

REVISTA CRÍTICA
DE
DERECHO INMOBILIARIO

Año I

31 de Mayo de 1925

Núm. 5

La nueva ley del Catastro parcelario y el Registro de la Propiedad

Una propuesta ante las nuevas orientaciones

Por fin (y ya era hora) parece ser que se ha enfocado debidamente el problema jurídico de la propiedad inmueble y de nuestro crédito territorial con la implantación del Catastro parcelario que desenuelve el articulado de la nueva ley. Como quiera que ésta abre nuevos horizontes para el resurgimiento y establecimiento sólido del Registro de la Propiedad, séame permitido, como entusiasta de tan fundamental institución y el último de sus servidores, dirigirme desde las columnas de esta revista a todos los ilustrados compañeros que integran el Cuerpo de Registradores de la Propiedad, como Cuerpo técnico más directamente afectado por las nuevas orientaciones y reformas que se anuncian, y, en general, a todos los técnicos en las materias jurídicas que con las mismas se relacionan, rogándoles encarecidamente que ya en forma individual o colectiva expongan y concreten sus opiniones sobre asunto tan transcendental como es el de las reformas que se anuncian y deben acometerse a la mayor brevedad, pidiendo a todos a la vez que me perdonen este atrevimiento, que es hijo del entusiasmo que siento por todo cuanto contribuya a resolver los problemas que afectan a la propiedad inmueble, por

creer sinceramente que la solución acertada de los mismos influiría decisivamente en el engrandecimiento y prosperidad de nuestra querida patria.

Es absolutamente necesario (y para nuestro Cuerpo lo estimo un deber de conciencia) ilustrar por todos los medios al Gobierno y a la opinión pública en materia tan transcendental y abordar francamente, sin consideraciones partidistas ni de clase, y anteponiendo los intereses de la patria a los propios, el estudio y detenido examen de las reformas que se anuncian en la nueva ley del Catastro, aportando cada cual su concurso sincera y desinteresadamente con soluciones concretas que seguramente el Gobierno habría de tener en cuenta y lo mismo la Comisión que se nombre para resolver definitivamente los problemas existentes y a que se refiere la tantas veces repetida ley del Catastro parcelario. En la exposición de motivos de la misma se hace constar el propósito del Gobierno de acometer en breve plazo el estudio y resolución de estos tres temas o puntos fundamentales:

1.^o Poner de acuerdo y en relación constante de avenencia el Catastro y el Registro de la Propiedad.

2.^o Medidas legislativas que tiendan a facilitar la inscripción en el Registro de la Propiedad ; y

3.^o La creación de títulos reales de valor jurídico incontrovertible que sirvan para movilizar el crédito de la propiedad inmueble.

A la vez, y relacionado con este último punto, se promete estudiar un Cuerpo de doctrina legal que tienda a hacer desaparecer de las fincas inscritas en el Registro toda carga o gravamen cuya determinación no sea clara, precisa y congruente.

Aunque carezco de la competencia necesaria y no tengo autoridad alguna en la materia, me voy a permitir, sin embargo, a la vez que requerir el concurso de la opinión ilustrada para que discuta y aclare estas cuestiones, el hacer algunas consideraciones por vía de ensayo, solamente sobre uno de los puntos de la reforma anunciada, y es el que se refiere a las medidas legislativas que deben adoptarse para facilitar la inscripción en el Registro de la Propiedad. Sin pretensiones de ningún género, que serían pueriles, y guardando las debidas consideraciones a las personas cuya susceptibilidad puedan herir mis apreciaciones, tal vez equivocadas, voy a exponer a grandes rasgos mi modesta opinión sobre ese punto de la reforma de tan capital importancia, con toda franqueza y claridad, sin prejuicios ni antagonismos de clase que, por fortuna, aquí no existen, mirando úni-

camente al supremo interés de la patria y olvidándome por un momento del Cuerpo al que me honro en pertenecer y de los demás que puedan sentirse lastimados en sus intereses, para pensar sólo en español, ya que ha llegado, afortunadamente para todos, la hora de decir claramente la verdad y de que prevalezca para siempre sobre todos los intereses y concupiscencias particulares el supremo interés público. Y este supremo interés, según el sentir unánime de jurisconsultos y profanos en estas materias, desde el gran terrateniente al más modesto agricultor, exige imperiosa e inaplazablemente que se abarate la titulación y se reduzcan los impuestos, si se quiere (y ésta es la aspiración unánime) facilitar la inscripción en el Registro de la Propiedad, cuya importancia nadie desconoce y que hoy y en lo sucesivo tiende a ser mayor si cabe, toda vez que se va decididamente a la implantación en España de un Catastro parcelario jurídico verdadero en corto espacio de tiempo. Y hay que confesar palatinamente que es un hecho doloroso pero, por desgracia, completamente comprobado, que hoy nuestros Registros de la Propiedad arrastran unos los menos, vida lánguida, y otros, los más, vida del todo miserable, por vivir asfixiados y aprisionados entre dos murallas infranqueables: el fisco y la escritura pública, que por lo que tiene de cara, contribuye también en gran manera a hacer inaccesible al Registro a toda la pequeña propiedad, la más numerosa y digna de protección.

Sentiría vivamente que esta insinuación mía hiriese la susceptibilidad del prestigioso Cuerpo notarial, pues de ninguna manera quisiera que con esto se excitasen los ánimos y surgiesen rivalidades que no existen, por fortuna, entre nuestras clases, que han vivido hasta ahora en la más perfecta armonía. Mas las circunstancias mandan y el sostenimiento del *statu quo* del actual estado de cosas es imposible; se avecina en el régimen jurídico de la propiedad inmueble un cambio tan radical como el que siguió (y subsiste aún) en el orden político al golpe de Estado del 13 de Septiembre de 1923. Ha llegado, por tanto, la hora de proceder con diafanidad y sin eufemismos de ningún género, con vistas únicamente al interés público y aunque sea necesario para ello vulnerar intereses de clase que, caso de lesionarse, exigirían la adecuada reparación. Se impone, por consiguiente, la simplificación de las formalidades legales para hacer constar la constitución, modificación, transmisión y extinción del dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, supri-

miendo trabas inútiles que encarecen la contratación pública, haciéndola imposible, sobre todo a la pequeña propiedad. Lo demandan urgentemente la opinión y el interés público. Y así, teniendo solamente en cuenta este interés, el interés nacional, el interés de la agricultura, que está sobre los demás intereses de clase por el número de españoles a que afecta y porque, además, se confunde con el interés nacional, el más genuino representante de los intereses de aquélla, la Confederación Nacional Católico-agraria, en el notabilísimo informe que elevó en Mayo de 1923 al Ministerio del Trabajo con motivo de la información abierta sobre crédito agrícola, aboga resueltamente por la supresión de la escritura pública, por lo menos en la transmisión de la pequeña propiedad, tanto en las particiones hereditarias como en los demás contratos o actos inter vivos, propugnando sin vacilar la contratación directa ante el Registrador o ratificada ante el mismo.

Es indispensable hacer la contratación barata. Precisamente por su baratura va tomando tanto incremento el documento privado que, además, tiene pocas menos garantías que la escritura pública, cumpliendo lo prevenido en el artículo 1.227 del Código civil, lo que se verifica actualmente con el pago del impuesto de derechos reales, por la nota y fecha puestas al pie del mismo por la oficina liquidadora, que implican indirectamente la existencia del acto o contrato y el hecho de un otorgamiento (pues si no existiesen no se realizaría el pago) desde fecha cierta para tercero. Pero se me dirá: Es que la escritura pública garantiza de manera más perfecta los extremos indicados, y, sobre todo, garantiza (cosa que no se acredita en el documento privado) la identidad de los otorgantes, que tiene capital importancia en la contratación. No dejo de reconocer esta verdad; pero es indiscutible que todas estas garantías, además de las ventajas económicas, se conseguirían exactamente de la misma manera con la contratación directa ante el Registrador o la ratificación ante el mismo del documento privado otorgado anteriormente o la legitimación y legalización de las firmas estampadas en éste por un Notario u otro funcionario público, con lo cual se abarataría enormemente la contratación, facilitando extraordinariamente la inscripción en el Registro, que es lo que se pretende, sin disminuir ni un ápice las garantías que hoy tiene y que se consolidan únicamente por la inscripción en el Registro de la Propiedad, como se ven forzados a reconocer los más tenaces defensores del instrumento público. ¿Pues qué?

¿Acaso la escritura pública prueba la persistencia del derecho cuya adquisición justifica, a pesar de la enorme importancia que esto tiene? De ninguna manera. Si no, véase lo que ocurre en la transmisión de una finca por compraventa. ¿Qué acredita el vendedor con la escritura de compra de la finca que vende cuando se la exhibe al comprador que le pide su título de dominio? Sencillamente esto: Que en la fecha que expresa la escritura de compra adquirió la finca de otra persona titulada dueño y que a su vez sólo le acreditó a él la adquisición anterior de la finca. Pero, ¿y cómo el vendedor justifica la subsistencia, la permanencia en su patrimonio del derecho que vende, en el momento de la venta y que ha de tener interés grandísimo en conocer el comprador, o sea que en ese momento es aún dueño de la finca y tiene facultades para enajenarla, ya que puede darse el caso de la doble venta de una cosa y tratarse de una finca enajenada anteriormente? Pues únicamente se podrá acreditar este extremo por el Registro si la finca está inscrita. Luego la verdadera garantía de la contratación sobre inmuebles está en el Registro de la Propiedad, no en la escritura pública. Se me dirá que sin necesidad del Registro se puede también acreditar por la posesión. Esta objeción, que por sí sola implica un reconocimiento tácito de la inutilidad de la escritura pública, carece además de fuerza y se deshace fácilmente. La posesión por sí sola, como es un hecho material y visible, no puede acreditar la relación jurídica (que es algo immaterial e invisible) que existe entre el poseedor y la finca poseída, ya que la posesión puede tenerse a título de dueño, usufructuario, censatario, inquilino, arrendatario, etc., y puede darse el caso que el vendedor haya vendido la misma finca con anterioridad con la condición de que el comprador se la dejase llevar en arrendamiento por tiempo determinado, y exteriormente aparecer como dueño de una finca quien sólo es arrendatario de la misma, sin que pueda llegar a averiguararse la verdad por la posesión, que no ha variado exteriormente en nada, caso frecuente cuando se quiere que no trascienda al público la merma de un patrimonio. Entonces, ¿a qué conduce exigir la escritura pública como requisito previo a la inscripción en la contratación sobre inmuebles? Absolutamente a nada. Este costoso requisito previo de la inscripción es una de tantas cosas arcáicas que están llamadas a desaparecer en plazo no lejano, ya que el interés público, supremo motor de los pueblos, exige su pronta desaparición. Entonces, se me dirá, ¿qué va a ser del Notariado? Esa es cuestión aparte que tam-

bien habría que resolver. Refundasele, si se cree conveniente, con el Cuerpo de Registradores; déjesele, si no independiente (amortizando si es necesario plazas), atribuyéndole los testamentos, poderes, contratos (excepto sobre inmuebles, en los que sería potestativo acudir o no al Notario), capitulaciones matrimoniales obligatorias o por lo menos acta notarial de inventario de aportaciones matrimoniales obligatorio, actas notariales, actos de jurisdicción voluntaria, Registro civil e incluso, si es necesario, la liquidación del impuesto de derechos reales. En una palabra, exige la justicia que se indemnice al Notariado en la forma más conveniente si se llegase (y debe llegar) a esta especie de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, única razón que la justifica.

Todo menos seguir como hasta aquí.

Y con el mismo fin de facilitar la inscripción en el Registro de la Propiedad se impone otra reforma, inspirada en las nuevas orientaciones de la reciente ley del Catastro parcelario, por lo que afecta al ingreso por vez primera en el Registro de toda la propiedad no inscrita. En la nueva ley de referencia creo ver la base de un procedimiento sencillísimo y sumamente barato para inscribir en posesión todas las fincas que no están inscritas. La base a que me refiero la constituyen las actas de los deslindes de fincas a que se refiere el artículo 10 de dicha ley y los planos (si se quiere) objeto del artículo 11. En efecto, dichas actas, adornadas de los requisitos necesarios, podrían servir de título para inscribir por primera vez en posesión en el Registro las fincas no inscritas, ya que los planos de deslinde (y hay que suponer que igualmente dichas actas) han de causar plenos efectos jurídicos en la forma que determina el artículo 11 citado de la nueva ley. Y al insinuar esta nueva reforma doy aquí por reproducido cuanto dije respecto del Notariado, por lo que afecta al honorable y culto Cuerpo de secretarios judiciales, que deberían ser compensados de igual manera de los perjuicios económicos que se les irrogasen con esta reforma y con la atribución a los Notarios de todos los demás actos de jurisdicción voluntaria.

Desde el punto de vista jurídico, claro está que las actas de deslinde a que se refiere el artículo 10 de la tan repetida ley sólo acreditan la extensión superficial y linderos de las fincas; pero no quienes sean los poseedores de las mismas, ni mucho menos el concepto en que se tiene dicha posesión, inconveniente que puede obviarse estableciendo en el Reglamento de dicha ley que se está confeccionando

(y brindo la idea al Sr. Díaz Moreno) que la declaración y conformidad de los propietarios colindantes se extendiese también a declarar el hecho de poseer en nombre propio la finca deslindada el que en el acta figura como titular de la misma e incluso, si se quiere, el concepto jurídico de dicha posesión, ya que nadie mejor que los propietarios colindantes puede conocer estos extremos.

Una certificación del acta de deslinde que causase los plenos efectos jurídicos de que habla el artículo 11 de la citada ley, juntamente con una solicitud al Registrador pidiendo la inscripción de la posesión de dicha finca, en cuya solicitud se hiciesen constar las circunstancias que indica la regla primera del artículo 393 de la ley Hipotecaria serían el título que bastase para inscribir en posesión la finca en el Registro, quedando sustituida la actual información testifical por la declaración de los propietarios colindantes o personas que les representasen, a que acabo de referirme, la cual debería producir también, como los planos y las actas en que éstos se basan, plenos efectos jurídicos en la forma prevenida en el repetido artículo 11 de la citada ley.

Las consideraciones precedentes basten para indicar cuán sencillamente puede facilitarse de modo extraordinario la inscripción en el Registro y cómo se puede conseguir tan beneficioso resultado con sólo reformar unos pocos artículos de la ley Hipotecaria ; el artículo 3.º, declarando también títulos inscribibles los documentos privados, ratificándose sus otorgantes ante el Registrador o legitimándose sus firmas ante Notario u otro funcionario público, considerándose como fecha del documento para todos los efectos legales (excepto los tributarios) la de la ratificación o legitimación y los artículos 392 y siguientes de la misma ley, los cuales quedarían derogados y sustituidos por otros que estableciesen el nuevo procedimiento de informaciones posesorias, continuando como hasta ahora la facultad clasificadora de los Registradores de toda clase de documentos, y con más amplitud respecto de los documentos privados, para rodear a la inscripción de toda clase de garantías, y obligando a estos funcionarios a advertir a los interesados, de una manera clara y sin devengar honorarios, el modo cómo se habrían de subsanar los defectos de que adoleciesen los documentos privados que se presentasen para inscribirse, con lo que los particulares obtendrían gratis un gran beneficio e ingresaría en poco tiempo casi toda la propiedad no inscrita en el Registro. Y para hacer accesible, aun a las ~~inteligencias~~

menos cultivadas, la confección de los documentos privados de todos los órdenes, se pondrán a la venta, por el Estado, impresos adornados de los requisitos necesarios (y que podrían, incluso estar ya timbrados, según la cuantía de los actos y contratos objeto de los mismos), para hacer constar toda clase de actos y contratos referentes a la propiedad inmueble, cuyos impresos habrán de tener los claros y blancos necesarios, y que además podrían llenarse al ratificarse los interesados ante el Registrador o al legitimar sus firmas el Notario si aquellos comparecían ante su presencia, cuando las condiciones de los actos y contratos implicasen cierta dificultad en la redacción y confección de los documentos, y sin que estos funcionarios pudiesen devengar por ello más honorarios que los correspondientes a la ratificación o legitimación, y los cuales habrían de ser módicos, como los actuales, o más reducidos aún.

Ya que, por fortuna, se han dado cuenta los elementos directores de la enorme importancia que para el establecimiento sólido del crédito territorial y la verdadera garantía del derecho de propiedad tiene el procurar, por todos los medios posibles, dar acceso al Registro de la propiedad a toda la propiedad inmueble, sobre todo a la pequeña, por el extraordinario número de españoles a que afecta, aprovechemos la ocasión estimulando, con soluciones beneficiosas al país, las iniciativas del Gobierno, para que se conviertan pronto en realidades, y pidiéndole que nombre cuanto antes una Comisión de hombres técnicos especializados en estas cuestiones jurídicas, para que en el plazo más breve posible proceda al estudio y redacción de un proyecto de reforma de nuestra legislación hipotecaria, en armonía con las nuevas orientaciones de la moderna ley del Catastro, y procurando en ella simplificar y abaratizar todo lo posible la titulación y trámites previos a la inscripción de la propiedad territorial en el Registro; cuya reforma, como vengo insistiendo constantemente, ha de inspirarse únicamente en el supremo interés de la patria, sin que puedan influir en ella móviles ni concupiscencias egoísticas de ningún género; pues hay que proclamar con energía que no se ventilan en estas reformas intereses de clase alguna, sino que únicamente se trata de favorecer el interés público, que es el interés de España, y hay que hacer ver a los reacios que es completamente inútil oponerse a esta casi febril ansia de reformas beneficiosas, que en la hora presente se ha apoderado de todos los españoles; que las reformas vendrán, queramos o no, porque las demanda con urgencia la opinión pública,

y que todo cuanto contribuya a demorar y poner obstáculos a las mismas, no producirá otro efecto que el de desprestigiar completamente a esos eternos detractores de todo lo bueno, útil y conveniente, si ello no favorece sus particulares intereses, y que miran todas las reformas que puedan afectarles en los mismos, aunque sean muy beneficiosas al país, únicamente a través del prisma de sus inconfesables egoísmos.

JOSÉ GONZÁLEZ DÍEZ.

Registrador de la Propiedad de Illevarás

LOS FOROS

IV

SOLUCIÓN DEL PROBLEMA DEL FORO (1)

La situación de lucha violenta entre foristas y foreros, de que acabo de hablar y la urgente necesidad de restaurar la paz en el *agro* gallego, y de restablecer el imperio del Derecho, hoy totalmente perturbado en las relaciones de los dominios directo y útil, requieren imperiosamente que se resuelva, de una vez y de modo definitivo, el problema capital de la consolidación de ambos dominios : bastante tiempo se perdió en proyectos, en discursos y en divagaciones de toda clase ; llegaron, ya, los momentos de obrar.

Tres soluciones se preconizaron en los días de lucha, a saber : la abolición del foro ; la expropiación de dominio directo por el Estado ; la redención por el forero.

Abolición del foro.

Desde el año de 1919, fué idea propagadísima, en el campo gallego, la de la abolición de los foros, sin indemnizaciones algunas para el dominio directo : así se predicaba corrientemente en las numerosas Sociedades agrarias que funcionan en la provincia de Pontevedra. Oradores en los *meetings* de propaganda, y escritores, en periódicos y hojas sueltas, esparcidos por doquiera, hablaban y escribían que los foros podían darse por extinguidos ; campesinos, en conversaciones conmigo, decían que los dominios directos—señoríos que allí llaman—, debían darse por muy

(1) Véase el núm. 4 de esta Revista, páginas 254 y siguientes

satisfechos, si es que no se les obligaba a restituir las pensiones percibidas. Y estas ideas, mezcladas en extraño contubernio, con tendencias regionalistas, y propagandas anarquistas, alcanzaron, a la sazón, grande boga: «*terra a nossa*» (la tierra para nosotros), y «*a terra pra quem a travalla*» (la tierra para quien la trabaja), eran frases vulgares y corrientes, no ya en la boca de los oradores mitinescos, sino en la de los labradores gallegos; mil veces las oí, en son de amenaza y reto, en campos y en ciudades.

Y tan honda es la convicción, que desde entonces no se pagaron a los señoríos las pensiones forales, en bastantes comarcas de Galicia; hace cuatro años que no percibo ni una sola de las rentas de mi pertenencia; y esto es general, en gran parte de la provincia de Pontevedra y algo de la de Orense. Demandaron algunos foristas; presentaron pruebas para justificar sus alegaciones; los pagadores, que, o no contestaron o sin razón derecha se opusieron a la reclamación, fueron judicialmente condenados; y así quedaron las cosas; pues ni Secretarios ni alguaciles se atrevieron, por sí solos, a efectuar embargos ni ejecutar sentencias; pidieron, para ello, el auxilio de la Guardia civil, que los Gobernadores de provincia negaron con varios pretextos. Y en verdad, que sin el auxilio de la fuerza pública correría gravísimo riesgo la vida de los funcionarios judiciales que se atrevieran a ejecutar las sentencias condenatorias; congregados los paisanos, a toque de rebato, la huida sería el único recurso que quedaría a los curiales que se metieran en tales aventuras.

Y no se crea que se trata de impresiones de momento, ni siquiera de fases de una lucha violenta, en que más tarde la reflexión se impone y se reconoce la sinrazón de actitudes y de apasionados acuerdos. Porque, va bastante tiempo transcurrido, y sigue manteniéndose y acariciándose la idea abolicionista. En el próximo Abril se celebrará en Orense un Congreso obrero, al cual asistirán representaciones agrarias, esto es, de las numerosas Sociedades de agricultores que hay en Galicia; en el Cuestionario de temas propuestos, figuran, entre más que se podrían citar, los siguientes, inspirados en la misma tendencia:

«Abajo los foros. La tierra libre para quien la trabaje».—Lo propusieron las sociedades de Frolledo y Corzanes (Puenteareas).

«Que se trate de los foros con carácter abolicionista».—Sociedad Agraria de Comaro (Villagarcía).

«Sostener el criterio abolicionista respecto a la cuestión foral.»—Federación agraria del partido judicial de Betanzos (La Coruña).

«La abolición de los foros y que la tierra sea libre para quien la trabaje».—Sociedad agrícola de Oleivos (Pontevedra).

«Terminación del funesto problema de foros y rentas».—Sociedad de agricultores de Freigeiro (Vigo).

«El Estado redimirá las tierras de los foros y censos o decretará su abolición».—Asociación de Paderne (Pontevedra).

No es de extrañar el radicalismo de los temas en lo de los foros. Porque, aún en los arrendamientos, hay el siguiente, de tan difícil convivencia con las normas del derecho de propiedad :

«Que los contratos de arriendos sean por tiempo indefinido : no podrá desahuciarse al colono más que por falta de pago».—Asociación de Paderne.

En conclusión : de hecho, los foros están abolidos temporalmente en parte considerable de la región gallega : claro es que en buenos principios de Derecho—a no ser que se trate de vanas palabras—no podemos admitir, como solución el remedio brutal de la fuerza, violadora, al propio tiempo, de la ética, de la justicia y la razón.

Expropiación del dominio directo por el Estado.

Esta solución tiene muchos partidarios ; fué, en un principio, inspirada por las leyes inglesas que se dictaron para remediar la crisis agraria en Irlanda ; legislación conocida de modo imperfecto y erróneo, ya que se la atribuyó cosas que no contenía. Despúes, el anuncio reintegrable concedido a la Prensa española, fortificó más y más aquellas ideas, porque, a ejemplo suyo, se entendía que el Estado debía acudir a remediar la situación difícil de los agricultores gallegos, que se suponían perjudicados por el foro.

Y es curioso que el ansia de la intervención pecuniaria oficial se enaltecía y defendía rigurosamente, sin saberse, a punto fijo ni aproximado, cuál sería su importancia, ya que no existía estadística, ni datos ciertos, de donde deducir el valor de los foros en la región ; procedíase a oscuras, sin tener en cuenta que las disponibilidades del Erario español son bien limitadas, y que lo que

resultería fácil, tratándose de sumas de poca monta, sería imposible si las cifras fueran de subida importancia.

Hizose, al fin—por ella debió haberse comenzado—, la estadística de los foros gallegos, que ordenaron el Real decreto de 10 Marzo 1924 y Real orden de 17 del mismo mes; el resultado defraudó no pocas ilusiones y proyectos; porque el capital que representa la masa foral es mucho mayor de lo que se suponía en los cálculos más pesimistas. Claro es que no se pueden admitir estas cifras como rigurosamente ciertas: es de presumir que no todos los dueños de rentas presentaron sus relaciones en las oficinas del Registro de la Propiedad; por otro lado, algunas serán ilusorias o no se harán efectivas. De todas suertes y con las indicadas reservas, podemos aceptar, en principio, el resultado de la estadística, como base de discusión y de juicio, por aproximarse a la verdad de las cosas, si bien la severa revisión de las equivalencias a metálico de las pensiones que consisten en frutos, especies y semovientes, haría modificar, y no poco, las cantidades de que se trata: pero a falta de otras mejores, podremos disponer de cifras que, por lo menos, tienen el *marchamo* oficial.

Un resumen y un estudio interesante de la Estadística—que es pena no se publicara íntegramente—lo hizo, meses atrás, en la Prensa regional de Orense, el distinguido escritor señor G. Torres. Reproduciré, en lo que especialmente nos interesa, algunos párrafos de este curioso y apreciable trabajo.

El cumplimiento del Real decreto de 10 de Marzo del año último, disponiendo la formación de una estadística, ha facilitado tal base, si bien es de suponer que el importe declarado por los receptores de las rentas forales, por causas que no se ocultarán a nuestros lectores, ha de rebasar no poco el de las cifras que vamos a exponer. Por de pronto, recordaremos que de conformidad a dicho Real decreto, la valoración de las especies y servicios que entran en los foros, se hizo tomando el precio medio de los que alcanzaron en los quinquenios anterior y posterior a la guerra europea, y que por las trazas, más tienden a estabilizarse y aun aumentar después del último, que descender respecto al primero.

Pensiones en metálico.—Corrientes: Coruña, 276.255; Lugo, 170.409; Orense, 61.925; Pontevedra, 221.420; total, 730.009. Atrasadas: Coruña, 214.452; Lugo, 115.998; Orense, 128.638; Pontevedra, 571.254; total, 1.030.342.

Pensiones en especie y servicios.--Corrientes: Coruña, 2.227.169; Lugo, 1.781.255; Orense, 317.431; Pontevedra, 1.389.202; total, 5.715.057. Atrasadas: Coruña, 629.693; Lugo 2.343.544; Orense, 443.520; Pontevedra, 2.106.494; total, 5.523.251.

RESUMEN.—*Pensiones:* En metálico, corrientes, 730.009; atrasadas, 1.030.342. En especies y servicios, corrientes, 5.715.057; atrasadas, 5.523.251. Totales pesetas: corrientes, 6.445.066; atrasadas, 6.553.593.

LA CORUÑA.—Las rentas fijas en especies y servicios, importan en total la cantidad de 2.227.169 pesetas.

De ésta corresponden al trigo 1.207.702, al centeno 811.005, al maíz 131.333. Parte de estas especies constituyen el mediado (trigo y centeno) y el mixtilón (maíz y centeno).

Siguen en valía las gallinas, por 25.903 pesetas, los capones por 13.469, la paja 9.888 y por cantidades menores, la leña, avena, mantequilla, habichuelas, patatas, miyo, sardinas frescas y saladas, carneros, cebada, guisantes, cebollas, ajos, castañas, nueces, manzanas, limones, repollos, vino, nabos, tojo, berros, lino, estiércol, mimbre, arcos, quesos, cera, miel, tocino, gallos, pollos, huevos, cerdos, cabritos, perdices, conejos, merluzas, abadejos, congrios, meigas, pulpos, truchas, lampreas, reos, ostras, tejas, días de servicios con carro, carretos, servicios de yuntas de bueyes, días de trilla, servicios diversos, mantener un caballo durante un mes, uvas, espigas, panes, un derecho de madera, cerdos, cesta de pescado, sain, un (atado de dos pescados de cecial curado a cecina), oúezos de carbón, servicios en época de vendimia, suministrar fruta durante el verano, flete de una dorna, dereohos de molienda y «traer el recibo de haber entregado tres ferrados de trigo».

Equivalentes las rentas atrasadas por especies y servicios, a pesetas 629.693. Se repiten la mayor parte de los conceptos expuestos respecto a las rentas fijas, más quince kilos de afreitas y seis roscas.

Consisten las rentas eventuales en percibir desde 1/16 al 50 por 100 del fruto obtenido en determinadas fincas del partido de Puentedeume. En otros de la provincia, el tercio, el cuarto, quinto, sexto, octavo y décimo.

No se valoró esta clase de rentas, por carecer de datos acerca de la superficie y calidad de las fincas gravadas, su situación, producciones obtenidas, etc., datos que dejaron por consignar los registradores de la propiedad, sin duda por no facilitar los aforan-

tes o sus sucesores, los antecedentes necesarios. De las provincias hermanas, nada se señala, por igual motivo.

LUGO.—Las rentas fijas en especies y servicios, importan en total 1.781.255 pesetas.

De esta cantidad, la mayor parte corresponde al centeno (1.286.959), siguiendo el trigo, maíz, mijo, las maquilas de centeno, vino, manteca, quesos, capones, anguilas, tocino, cabritos, cerdos, en vivo y en canal, marranas, cera, aceite, estiércol, estopa, estrigas (cerros), pimiento, tejas, tortas, bollos de trigo, ruedas de bizcochos, meigas, patos, carne, jamones, unto, carneros y otros animales, misas, riñeras de cebollas y ajos, castañas verdes y secas, clavos de sollo (2 a 0,50 pesetas), hierba verde y seca, patatas, peras, forraje de trigo y centeno, frejoles, huevos y otros productos de menor importancia por su cantidad.

Las rentas atrasadas en especies y servicios, importan pesetas 2.343.544, correspondiendo la mayor parte al centeno, y sus maquilas (1.521.623), trigo, maíz, mijo, vino, manteca, capones, quesos, cerdos, anguilas, gallinas, castañas verdes y secas, leña, cera, pimiento, tortas y bollos de trigo, gallos, truchas, jamones, carnes, tocino, unto, hierba seca, huevos misas, etc.

ORENSE.—Las rentas corrientes en especies y servicios, importan 317.431 pesetas, correspondiendo la mayor parte al vino.

Sigue, el centeno, maíz, trigo, gallinas, castañas, tocino, jamones, mijo, cerdos, carneros, aceite, sebo, panizo, membrillos y otros productos.

Las atrasadas, suman 443.520 pesetas, repitiéndose los concejos anteriores.

PONTEVEDRA.—Las rentas corrientes, en especies y servicios suman 1.389.202 pesetas, correspondiendo la mayor parte al maíz. Siguen el trigo, centeno, «maíz menudo», gallinas, vino, marranas, capones, paja, misas, responsos, aceite, cebollino, cañas, «xantares», cepas, sarmientos de vid, ducados oro, panizo, varas para viñas, sain, sardinas, luctuosas, cerezas, mesa, higos, calabazas, etc.

En este resumen, tres cifras de abrumadora elocuencia, merecen fijar nuestra atención : transcribámoslas.

El capital de los foros, en las cuatro provincias gallegas, es el de pesetas 128.901.320.

Las pensiones anuales importan, pesetas, 6.445.066.

Y las vencidas y no pagadas, pesetas, 6.553.593.

Dadas estas cantidades, pocas esperanzas podremos abrigar en la intervención o en el auxilio del Estado para facilitar las expropiaciones del dominio directo de los foros ; se trata de una carga enorme para el presupuesto español que—sea dicho con franqueza—, no se halla en condiciones de soportar, ni aun distribuyéndola en anualidades ; además de que sería discutible el que los contribuyentes españoles, ya tan cargados de impuestos, tomaran sobre sus hombros una responsabilidad exclusiva de la región del Noroeste.

Se trató de suavizar, por ingeniosos arbitrios, lo que sería pesadísima carga para el Erario, de modo que sólo adelantara las sumas precisas para la expropiación, reintegrándose después. Y unos proponen un tanto por cien de recargo en la contribución territorial asignada a Galicia : otros—el señor Otero Bárcena, en la Memoria que el Instituto de Reformas Sociales dedicó a los foros—indican, como remedios, el imponer sellos de cinco y diez céntimos para las cartas expedidas de la región, y documentos oficiales, más el 1 por 100 a cargo de los Ayuntamientos. El señor Rodríguez (don Leonardo), propuso, en 1920, que al renovarse el privilegio del «Banco de España», se le impusiera la obligación de anticipar veinticinco millones de pesetas para la creación de Bancos regionales de crédito agrario, destinados a facilitar, como misión especial, préstamos con hipotecas para la redención de foros.

Pero todos ellos adolecen de los dos apuntados sustanciales defectos : uno el de la dificultad de encontrar los 128.901.320 pesetas, que importaría, por lo menos, el capital foral ; otro, que para solucionar las cuestiones entre foristas y foreros, se imponen cargas pesadas a quienes no son parte en el pleito.

Redención de foros.

Es la solución lógica, la que se acomoda a la situación de Derecho y a las exigencias sociales de la propiedad gallega. Pudo, en tiempos no lejanos, encontrar oposición en los foristas, que entendían que, de concederla, debía ser a favor de ambos dominios ; y es posible que hoy, algún retardatario alejado de la realidad aun así opine ; pero se trata de excepciones que no pueden constituir

impedimento serio para la implantación de la reforma que los intereses regionales y la paz de Galicia reclaman imperiosamente.

Pero el éxito de la solución, más que en otras de carácter general, depende del acierto de las disposiciones que contenga ; porque lo que en aquellas quepa el suavizar o el atenuar, o compensar los errores con los aciertos, aquí todo es un conjunto tan armónico o tan en bloque, que un precepto desacertado o un artículo erróneo, serían de trascendencia decisiva para la obra de la redención.

Las características de ella son complejas y peculiarísimas del modo de ser de los foros y de las condiciones jurídicas y sociales de la región del Noroeste ; y solo conocedores de unas y otras, podrán emprender la magna tarea, con probabilidades de un éxito fecundo. En general, las características de que vengo hablando, pueden reducirse a los extremos siguientes :

a) Conceder solamente la redención al llevador de bienes o forero.

b) Otorgarla por la totalidad del gravamen.

c) Señalar tipos de redención razonables y equitativos.

d) Bases para fijar de modo sencillo y fácil, las equivalencias de las pensiones que consistan en frutos, especies y animales, para reducirlas a metálico.

e) Facilidades a los que quieren redimir, concediéndoles plazos para el pago.

f) Asimismo, concederles beneficios en el pago de impuestos y en las cifras de honorarios y derechos de los funcionarios que tengan que intervenir en actos y contratos relacionados con la redención.

g) Establecer medios económicos y sencillos para la inscripción de los foros en el Registro de la Propiedad, a fin de obtener recursos para redimir.

h) Consignar procedimientos fáciles, y ajenos a los ordinarios de la curia, para solucionar las cuestiones de toda índole que puedan suscitarse entre foristas y foreros.

Examinemos, aunque rápidamente—pues temo fatigar a los lectores—, el índice o cuestionario de asuntos que acabo de exponer :

a) La redención debe concederse solamente a los foreros ; ya aludí antes a las opiniones de los que entienden que el derecho es recíproco, en cada uno de los dominios directo y útil ; pero no las

abonan motivos de razón, ni siquiera de conveniencia, salvo en limitados casos ; el desenvolvimiento histórico del foro nos lleva, por la mano, a la consolidación de los dominios en el forero ; en los primitivos tiempos de la institución, cuando el foro se constituía por la vida de tres señores reyes y veintinueve años más, terminado el plazo, la finca revertía al forista, que es lo que antes, y ahora, acaece con los arriendos ; más adelante, la dureza con que se efectuaron los despojos, produjo grave crisis social, a la que puso término la Real provisión de Carlos III, suspendiendo, indefinidamente, las reversiones y convirtiendo los foros temporales en perpetuos ; después de esta situación de hecho y aun de derecho, resta solamente conceder la redención al dominio útil, y así, la evolución histórica y jurídica habrá terminado, una vez que se consoliden ambos dominios en una sola persona. La opinión general, por otra parte, y de unos y otros copartícipes, lo admite sin dificultades.

b) La redención, por la totalidad del foro, es de justicia y de buen sentido ; puesto que al forista se le quita su derecho al foro, es razonable que no sea obligado a recibir parcialmente lo que es uno e indivisible ; además, se prestaría al fraude de que redimieran los llevadores solventes, quedando sin redimir las cuotas de los que tuvieran poca o ninguna responsabilidad ; los elementos agrarios, y así lo sostuvieron en las reuniones celebradas en Pontevedra en Septiembre de 1924, propugnaron la redención parcial. Pero, como dije, no es, ni equitativo ni justo que se rompa el principio de la indivisibilidad del foro, hasta aquí sustancial del mismo, en beneficio de uno de los condueños, y en perjuicio del otro.

c) Puede afirmarse que el señalamiento de los tipos de redención, es el mayor de los obstáculos que ofrece la obra legislativa : es uno de los extremos en que las divergencias son más grandes y más difícil la conciliación de pretensiones tan contradictorias.

Veamos los que se señalaron en leyes o en proyectos legislativos.

La ley de Agosto 1873 fijó el 4 por 100, en las rentas inferiores a 25 pesetas y el 6 por 100 en las superiores ; el proyecto de Calderón Collantes en 1877 señalaba una escala gradual, según la importancia de los foros, sobre la base de 35 anualidades, como máximo, y de 24 como mínimo ; el de Montero Ríos en 1886 al 5 por 100 en los foros, y al 6 por 100 en los subforos ; el de Estévez en

1914, al 4 y medio en los cinco años siguientes a la fecha de la ley, y al 4 por 100 después; los dos de D. Leonardo Rodríguez en 1920 y en 1921 reproducen los tipos de la ley de 1873: la Comisión especial de Derecho foral de Galicia el 3 por 100, y la Comisión permanente de Gracia y Justicia del Congreso de los Diputados en 1922 adoptó una ingeniosa combinación que consistía en la entrega del metálico que sería necesario para la adquisición de títulos de la Deuda perpetua interior española, en cantidad suficiente para producir el interés nominal equivalente a la pensión que se trata de redimir.

En general, parecen estos tipos demasiado elevados; y aun así convendría establecer previamente—como por otra parte se consigna en casi todos los proyectos apuntados—que si se señaló de común acuerdo entre dominio directo y útil un capital para el caso de redimir el foro, este capital es el que debe entregarse. Pero aún hay otra exclusión que es equitativo el apuntar. Me refiero a los foros procedentes de la desamortización; fueron enajenados por las oficinas de Hacienda a tipos bajísimos y con facilidades grandes para el pago, a plazos y pagaderos en papel de la Deuda del Estado; los adquirentes, una vez otorgada la trasmisión, reclamaron seguidamente las anualidades en descubierto—porque estos foros no se pagaban o se pagaban mal—; algunos exigieron hasta veintinueve; otros se contentaron con cinco. Y así, muchas veces, se trataba de un *negocio redondo*, puesto que el importe de la trasmisión, abonado a la Hacienda, se reintegraba, y cumplidamente, con las anualidades en descubierto que percibía el adquirente. Por otra parte, y gracias a *combinaciones ingeniosas*, de que es mejor no hablar, se escamoteaba el derecho de retracto que podía invocar el forero, aun en los pocos casos en que tratara de ejercitarlo. Así que, tratándose de foros procedentes de la desamortización, es equitativo que los tipos sean los mismos que sirvieron para las excederías, notoriamente, de sus módicos recursos.

Aparte estas exclusiones, un tipo razonable, ajustado a la pobreza del labrador gallego y habida cuenta de la crisis agrícola que padece la Región, es el de un 7 por 100, con el que puede el forero redimir fácilmente sus predios del gravamen foral; un tipo más elevado—el 6 ó el 5 por 100 que señalan algunos proyectos—venías efectuadas por el Estado a los particulares.

El de nuestro Código civil, en las enfiteusis—3 por 100—es demasiado oneroso para los foros gallegos.

En Portugal, el Código civil consignó, en su art 1.654, que el contrato de enfiteusis era perpetuo y no autorizaba la redención obligatoriamente. Pero el Decreto de 30 de Septiembre de 1892, la permitió, en los foros inferiores a 300.000 reis, pasados diez años de su constitución, siendo el tipo de redención el de veinte veces el valor del foral, pudiendo hacerlo ambos dominios. Mas tarde, el Decreto de 23 de Mayo de 1911, hoy en vigor, concede a los llevadores la redención, siempre que el contrato haya tenido más de veinte años de existencia ; se completó por la ley de 30 de Junio de 1914, que dispuso que la redención fuera a metálico, computándose, cuando la pensión es en frutos, por los precios señalados por las Cámaras (Ayuntamientos), durante doce años, excluyéndose los dos de mayor y menor precio ; y ahora, por la ley de 1 de Junio de 1921, que fija como tipos los datos de aquéllas, en los últimos cinco años.

d) Hay que procurar, cuidadosamente, la fácil reducción a metálico de las pensiones que consistan en frutos, especies, semovientes y servicios. Porque, porción considerable de los foros, tienen asignado el canon en ferrados de trigo, maíz, menudo y centeno ; moyos de vino ; manteca ; carros de paja ; cerdos, gallinas, pollos, carneros, cabritos, sábalos y mil más ; de aquí la conveniencia, evitando divergencias y cuestiones, de establecer reglas prácticas y concretas, para fijar sus equivalencias en dinero. Y como no hay tipos fijos y únicos para toda la región—pues hasta las medidas varían según las comarcas—, es razonable adoptar, como base, los valores que señalen los Ayuntamientos respectivos, en un promedio de quince años, que arrojarán un resultado equitativo ; si las Corporaciones populares de cada término, carecieran de todos o algunos de los indispensables antecedentes, pueden obtenerse de los inmediatos ; y, en último caso, de los Servicios agronómicos provinciales.

e) Conviene facilitar las redenciones otorgando, a los redimientes, beneficios en el pago de los impuestos—Derechos reales y Timbre—, y en los honorarios y derechos de los funcionarios que intervengan en los actos de aquéllas.

Por eso, en los proyectos suelen declararse las exenciones del pago del impuesto de Derechos reales ; permiten extender los docu-

mentos en papel sellado de última clase ; y rebajan derechos y honorarios de Registradores, Notarios y Secretarios judiciales.

f) Extremo de grande importancia es el conseguir la inscripción de los forales en el Registro de la Propiedad ; he de referirme, ahora, a cuanto dije al hablar de los artículos 39 y 40 de la ley Hipotecaria.

Las ventajas son patentes, porque con ella los foreros podrán obtener fácilmente los recursos suficientes para alcanzar las cantidades que precisan para redimir ; además, una vez consolidados ambos dominios, se coloca el redimento en situación más segura para futuras contingencias, que cuando carece de título inscrito.

Es difícil que la documentación de que dispongan los interesados—escrituras de constitución de forales, ejecutorias, apeos, deslindes, etc.—, reuna los requisitos exigidos para inscribir, sobre todo en lo referente a designación de los llevadores, descripción de fincas gravads, porciones del canon a cargo de cada forero y otras circunstancias de menor importancia ; y el modo de suplir las deficiencias, debe establecerse con amplio y benévolο criterio, huyendo de rigorismos de forma, que sólo conducirían a alejar del Registro una masa considerable de fincas.

Por eso, la titulación supletoria puede reducirse a declaraciones de testigos, preferentemente los dueños de las fincas colindantes, que acrediten los hechos que se procura demostrar ; y extenderse en acta notarial, constituyendo un título suficiente para la inscripción, si es que del Registro no resulta cosa en contrario.

Y de idéntico modo, o sea por acta notarial, pueden efectuarse las informaciones posesorias, ya que los requisitos que hoy se exigen y que tan onerosos resultan por el subido coste de los Aranceles judiciales, sustancialmente se reducen a las declaraciones de dos o tres testigos y a las certificaciones del Registro de la Propiedad y del Catastro o Repartimientos contributivos ; aquéllas pueden hacerse constar en acta notarial y a la misma unir los documentos aludidos, ahorrándose, así, tiempo y dinero. En cuanto a la publicación de edictos, hoy exigidos, sabido es que se trata de una mera fórmula, de que nadie se entera ; y, consiguientemente, de la que puede prescindirse sin inconveniente alguno.

Por lo menos, este procedimiento merece la pena de que pudiera aplicarse a forales de no excesivo valor.

g) También conviene introducir procedimientos breves y sen-

cillos para dirimir todas las cuestiones que se susciten en la redención de foros.

Tienen indiscutiblemente que ocurrir divergencias y conflictos entre foristas y foreros ; la redención es fuente de ellos, y máxime en gente, como la de la región gallega, tan aficionada a pleitos : el señalamiento de las fincas afectas al foral ; la cuantía de las pensiones ; la reducción de frutos y especies a metálico ; las cuotas que correspondan a cada partícipe en el dominio útil ; las pensiones devengadas y no satisfechas ; he aquí algunos de los más frecuentes motivos de los litigios que ahora se promueven entre unos y otros y que al aplicar las leyes de redención serían más agudos y de más difícil arreglo ; conviene, en provecho de todos, alejar la curia de campo tan fértil en cosechas.

No sería difícil el conseguirlo ; todas esas cuestiones deben someterse al conocimiento y resolución de juzgadores, que funcionen en los lugares mismos en que ocurran los conflictos, y que los decidan equitativamente ; el Tribunal puede ser constituido por el Juez municipal, con dos co-Jueces, designado uno por los foristas y otro por los foreros, o elegidos, por suerte, en listas formadas, previamente, de unos y otros ; las apelaciones se decidirían en las capitales de partido, por el Juez de primera instancia, con dos co-Jueces, nombrados de igual manera ; solo en litigios de grande cuantía, se admitirían recursos de casación. Y como trámite, pueden regir los preceptos de la ley procesal señalados para los juicios verbales.

Es razonable que cuando no se hallan en tela de juicio asuntos o cuestiones o diferencias relacionadas con la redención, sino la existencia misma del foral, que invoca el dominio directo y niega el útil, en tal caso y por la índole de los problemas que se plantean o pueden plantearse, el conocimiento y resolución de este pleito, debe corresponder a los Tribunales ordinarios, en el modo y forma que otro cualquier litigio.

Quizá se habrá notado que al señalar las características que debe reunir una acertada ley de Redención, no hablé de laudemios ; no fué olvido : es que entiendo que un derecho de percepción—en sí oneroso y vejatorio para el adquirente de una finca y que, además, pone trabas a la facilidad de las transacciones—para el caso de compra, a este caso hay que limitarlo, aunque no sea más que por no

caber aquí interpretaciones amplias, sino precisamente todo lo contrario, o sea el aplicar criterios restrictivos. No debe, pues, la existencia de un laudemio ser motivo para aumentar los tipos de redención; mientras el foro existió, el laudemio fué pagado; desaparecido aquél, éste no tiene razón de ser, ni menos para tomarlo en cuenta al señalar la cantidad base de la consolidación de ambos dominios.

Tampoco hablé de los sub-foros una de las mayores calamidades de la propiedad gallega; son, quizá, de las más señaladas causas de odiosidad de los foros. Su redención conviene hacerla en la forma ya indicada para estos, si bien rebajando el tipo en el 1 por 100; o sea, que si la redención de los foros se regula al 7 o al 6 por 100, las de los sub-foros debe ser al 8 o al 7 por 100. Y prohibirse en lo venidero.

Acuerdos locales.

Dejando a un lado los esfuerzos y tendencias oficiales para solucionar el conflicto agrario, es oportuno el relatar aquí los intentos particulares y amistosos con que se trató de poner término a la situación violenta y difícil que atraviesa Galicia; y como señal y muestra de la gestión amigable y del espíritu de transigencia que anima a alguno de los elementos en lucha, citaré bases de redención propuestas en Pontevedra y Tuy, durante el pasado año de 1924.

Celebráronse en Agosto y Septiembre, reuniones de foristas y foreros en la Diputación provincial de Pontevedra, bajo la presidencia del Gobernador Sr. Sa Orozco; discutióse largamente entre unos y otros, con serenidad algunas veces, con apasionamiento en otras, y no se llegó a un acuerdo. Pero, indudablemente, el contacto y cambios de impresiones entre los contendientes, dieron lugar a que al fin, entre dueños de forales importantes—los señores Mon, Losada, La Sota, Corbal y otros—y un conocido agitador y caudillo agrario el señor Quintilián, se pactaron bases de redención, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia el 10 de Septiembre, y que literalmente reproduczo a continuación:

“1.^o De las rentas no pagadas correspondientes a los años 1918 al 23 inclusive se condona por los perceptores el 50 por 100.

2.^º La contribución de los años condonados será abonada por los pagadores de renta foral.

3.^º La anualidad del año actual que vencerá en Noviembre próximo será abonada al efectuar el contrato de redención foral.

4.^º La capitalización de la renta se efectuará a los siguientes tipos :

Ferrado de trigo . . .	4,50	pesetas; capital, 75	pesetas
Id. maíz . . .	4	íd.	66,66
Id. centeno . . .	3,25	íd.	54,16
Id. mediado . . .	3	íd.	50
Id. menudo . . .	2,75	íd.	45,63
Gallinas	2	íd.	33,33
Cárnero	5	íd.	83,33
Metalílico	0,25	íd.	4,14

5.^º El capital importe de la redención, importe de la contribución correspondiente a las rentas condonadas y los atrasos se pagarán en diez anualidades por iguales partes a partir del día once de Noviembre próximo venidero.

6.^º Este capital devengará el interés del 4 por 100 anual a partir de la fecha antes indicada y se abonará al propio tiempo que las anualidades.

7.^º No se otorgará documento alguno de redención provisional sin que comparezcan y se obliguen todos los pagadores del foro.

8.^º Si el cabezalero de un foro o uno cualquiera de sus pagadores en cualquier momento quisiere redimir de una sola vez la parte que le corresponda, podrá efectuarlo si el mayor llevador que quede se obligue a efectuar los pagos en la forma usual.

9.^º Cualquier otro pagador no cabezalero que quiera redimir de una sola vez, podrá efectuarlo y tanto en este como en el anterior caso octavo, queda obligado el dominio directo a admitir la redención, si previamente se declara quiénes son los demás pagadores y éstos señalen, como garantía, la finca afecta al foro.

10.^º Los documentos serán privados sin perjuicio de elevarlos a escritura pública, quedando en este caso obligada a sufragar los gastos la parte que lo solicite.

11.^º Los precios y demás condiciones estipuladas, se entienden con respecto al partido judicial de Pontevedra, pero no para los otros partidos».

Tal fué el acuerdo de Pontevedra.

En Tuy, el 12 del mismo mes de Septiembre, se reunieron, con la Junta directiva de la Federación Agraria del partido judicial, que es la representación legítima y autorizada de las Sociedades de agricultores y de los elementos agrarios, los dueños de rentas forales, y entre ellos los señores Sarmiento, Arese, Pérez Hermida, Pino, Fundación Seoane, San Román (W. Concepción) y Herreraiz Ruibal (Carmen, Josefa y José); propusieron, los de la Federación, tipos y condiciones de redención, que los foristas, en bien de la paz y aun perjudicándose considerablemente en sus derechos e intereses, que lesionaban gravemente, aceptaron benévolamente, en principio, suavizando, además, algunas de las bases pactadas en Pontevedra; y he aquí una copia de todo ello:

Acuerdo de Tuy

Reunidos en Tuy, a 12 de Septiembre de 1924, los señores abajo firmantes, en el concepto que expresan, al objeto de dar a los señores representantes de la Federación Agraria Judicial las bases para la redención de las pensiones forales y similares, en virtud de moción hecha por dichos señores representantes, se acordó, por unanimidad, proponer las siguientes soluciones alternativas:

1.º Se acepta íntegramente el acuerdo tomado en Pontevedra, y que, firmado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, inserta el *Boletín Oficial* número 201 del 10 del actual.

2.º De conformidad con la petición que hacen los repetidos representantes de la Federación, se acepta la rebaja de precios que éstos solicitan, precios que abajo se detallan, con arreglo al mismo acuerdo, modificado tan sólo en los siguientes extremos:

La base 5.^a se entenderá modificada en el sentido de que el plazo a que se refiere se reduzcan a tres anualidades.

A la base 3.^a se adicionará la condición de que al satisfacer la anualidad a que alude, se abonará también la cuarta parte del importe de la redención total del respectivo foro, pagándose las tres cuartas partes restantes en las tres anualidades referidas.

Los precios propuestos por los representantes de la Federación a que alude son:

Trigo, 70 pesetas; maíz, 50; centeno, 50; terciado, 45; menu-

do, 40 ; mediado, 50 ; gallina, 25 ; pollo, 15 ; carnero, cordero o marrana, 50.

Este acuerdo quedará sin efecto si no es aprobado por los pagadores de foro durante el presente mes de Septiembre.

Para apreciar debidamente la amplitud de las concesiones hechas por los dominios directos, basta fijarnos en tres extremos, prescindiendo de otros de menor importancia ; primero, los tipos de redención son tan favorables a los foreros, que el ferrado de trigo, que vale en el mercado de 4,50 a 5 pesetas, se redime por la cantidad de 70 pesetas, que viene a ser a más de un 7 por 100 ; el de maíz, que se cotiza de 4 a 4,50 pesetas, se redime a 50 pesetas, es decir, a un 8 por 100 ; una gallina, que se vende usualmente a 10 o a 12 pesetas, a 25, y así los demás frutos y semovientes ; los precios indicados fueron propuestos por los agrarios y aceptados por los señoríos ; afirmo que no hay ley alguna ni proyecto que consigan cifras tan favorables para aquéllos ; segundo, se rompe, en beneficio del dominio útil, la unidad e indivisibilidad del foro, admitiéndose la redención parcial ; tercero, los señoríos condonan la mitad de las rentas atrasadas vencidas y no satisfechas.

A pesar de ello, desautorizando a sus caudillos y representantes, los pagadores, ilusionados por el espejuelo de la abolición, no aceptaron las bases transcritas.

V

REFORMAS LEGISLATIVAS INDISPENSABLES PARA LA SOLUCIÓN

No basta dictar una justa ley de Redención de foros ; es mucho, pero no es todo. Preciso es que, además, se reformen preceptos de nuestra legislación que son un obstáculo para la aplicación y el buen éxito de la ley.

Y ante todo, el Código civil. En regiones tan pobladas como son las del Noroeste de España, y en que la emigración alcanza cifras fantásticas, nuestro Código fundamental constituye una barrera infranqueable para redimir cuando, entre los que tratan de llevarlo a cabo, hay menores, ausentes o casadas, especialmente cuando los maridos anden lejos del hogar doméstico. La mujer casada no debe tener necesidad del consentimiento marital, en prin-

cipios generales, para los actos y contratos de bienes de su exclusiva pertenencia ; no se trata de novedades peligrosas en España ; era así el derecho catalán, hasta que las Resoluciones de la Dirección general de los Registros del 4 y 13 de Junio de 1879 exigieron tal licencia ; hoy, tratadistas de Derecho y de cuestiones sociales, reconocen la necesidad de reintegrar a la casada una capacidad *capitis diminuida* por el matrimonio, sin otra razón que la imaginaria superioridad del esposo, que la realidad desmiente a cada momento. Pero hay que ir más allá ; cuando el marido, como sucede frecuentemente en países de emigración, se ausenta del domicilio sin dejar representación formal, y la ausencia dura cierto tiempo, por ejemplo, más de dos años, la mujer debe tener amplias facultades para disponer de los bienes de la sociedad conyugal, ya que de hecho, y por tal ausencia, ejerce el gobierno de la casa y familia, el cual supone y exige la potestad de disponer de aquéllos. Los menores, bien los representen sus padres, o, en caso de incompatibilidad de éstos, un defensor, deben poder otorgar toda clase de actos relacionados con la redención de los foros que les afecten, sin necesidad de la aprobación judicial, que supone gastos, desproporcionados en la mayor parte de los casos, con la importancia de tales negociaciones.

Los ausentes que no dejaron apoderados en forma, debieran ser representados por un defensor, nombrado por el consejo de familia, que es oportuno constituirles, siendo suficiente aquél, autorizado por el consejo, para celebrar los contratos relacionados con la redención, y que hoy precisan la aprobación judicial o la intervención de los Tribunales. Porque lo que actualmente ocurre en casos de ausencia, es extraordinariamente injusto ; por la desidia o la negligencia del que se marcha sin nombrar apoderado, los otros interesados se ven compelidos a las dilaciones que requiere la acción judicial. Es, en conclusión, indispensable reformar el artículo 61 del Código civil, que impone a la esposa el *consensus marital* para enajenar bienes ; los artículos 164 y concordantes, referentes a menores, y los 187 y demás que regulan la situación de ausencia.

También, la legislación hipotecaria, en lo de la inscripción de foros, y en el sentido anteriormente consignado.

Y los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil que rigen la

materia de apeos y prorratoeos de foros ; refiérome a lo que expuse en otras páginas.

Obstáculo formidable para el buen éxito de la legislación sobre foros en la actualidad, y lo será siempre, es la excesiva subdivisión de fincas, que reclama, inexcusablemente, remedio legislativo que ponga término a los notorios daños que ahora se padecen ; la situación de Galicia, por el mal aludido, es grave ; lo será cada día mayor ; aumentan la dificultad del problema el que, si es patente la inconveniencia de la atomización de la propiedad, no es menos perjudicial el latifundio.

El que suscribe ejerció cargo oficial y la profesión de letrado durante largos años en comarca castigada duramente por la pulverización de predios ; la impericia de los que efectuaban particiones—amigables, y aun extralegales—de herencias, y el deseo de contentar a todos los herederos, dió lugar a que las fincas se dividieran hasta lo infinito ; el cultivo y la producción agrícola se resentían enormemente ; y era amarga y penosa impresión el observar cómo los propios campesinos, después, trataban de remediar los inconvenientes palpables y evidentes de la subdivisión excesiva, acogiéndose desesperadamente a cuantos recursos, legales o ilegales, encontraban a mano ; así, el de testar utilizando la facultad de mejorar concedida por los artículos 823 y concordantes del venderio, ficticiamente, a algunos hijos, así, tesis „d : g ueneile Código civil ; así, el vender, ficticiamente, a algunos hijos, ventas fantásticas, llamadas vulgarmente ; y el de emplear otros medios, entre los cuales, por suerte, no se halla el usado en Francia, y de que luego hablaré.

No cabe dudar que el remedio radical está por otro lado : es la libertad de testar ; pero requiere costumbres y hábitos familiares que no se dan en todas las regiones de España. Hay que reconocer que la división excesiva de fincas, si no tuvo su origen en el sistema de legítimas de los artículos 815, 826 y 832 del Código de Napoleón—que sería exagerado el afirmarlo—, por lo menos, fué extraordinariamente favorecido por ellas ; los males causados en Francia los reconocen los tratadistas, y uno de ellos, gravísimo, es la limitación de la natalidad, ya que el labrador encuentra en ella el medio de evitar la división de fincas, que desea continúen unidas ; acerca de la interesante materia, discurrieron acertadamente

Alejandro Brandt, «Droit et coutumes des populations rurales de France en matière successorale», y Jorge Blondel en la «Réforme sociale». Hubo tiempos en que la boga del Código de Napoleón dió lugar a que sus preceptos en la materia de que hablamos fueran el modelo de otras legislaciones; pronto, no obstante, al patentizarse en la realidad sus graves inconvenientes y sus desastrosas consecuencias, se marcó una reacción; me limitaré a mencionar las leyes de las naciones cuyos adelantos nos conviene no dejar desapercibidos, que si el asunto se presta a la erudición fácil, hay en el fondo de tales investigaciones algo o mucho que no debe desdeñarse.

En Alemania nada encontramos en su famoso moderno Código civil; pero la ley de su implantación—artículos 59, 64 y 173—autoriza la legislación particular de los Estados confederados; y así lo hicieron algunos, disponiendo que el testador designe un solo heredero que indemnice pecuniariamente a los demás; la transcendencia fué grande, porque extendió considerablemente la pequeña propiedad. En Austria, la ley de 1 de Abril de 1889 establece como principio general el de la indivisión de la pequeña propiedad, pues aunque se respeta la voluntad en contra del propietario, es preciso que conste en forma auténtica. Suiza trató, en su reciente y notabilísimo Código civil, de remediar la excesiva división de fincas por medios indirectos, o sean las indivisiones en familia o en participación—artículos 335 a¹ 348—; las primeras son a término fijo o indefinidamente, y en este caso, para extinguirlas, se precisa el aviso con seis meses de anticipación; los derechos de los copartícipes son iguales; no pueden disponer de sus porciones, y, o designan libremente uno de los socios como gestor, o administran todos; la responsabilidad de las deudas es solidaria; las indivisiones en participación, semejantes a las anteriores, presentan como nota distintiva la necesidad de un gerente, que debe repartir a los otros su cuota en los beneficios.

En la misma Francia se procuró soslayar los inconvenientes del Código con la creación del *bien de famille*.

El Código civil español, aunque copió en no pocos de sus artículos al de Napoleón—nada menos que 250 tradujo, según el ex fiscal del Tribunal Supremo Sr. Maluquer—, se apartó, en la materia, del sistema riguroso de las legítimas francesas, adoptando

las mejoras castellanas. Y además, para evitar la división excesiva, encontramos los retractos de asurcanos o colindantes (artículo 1.523), y el ensayo tímido del artículo 1.056, que faculta a los padres para conservar indivisa una explotación agrícola, permitiendo que a los demás hijos se satisfaga su legítima en metálico.

Este problema de la excesiva división de predios es en Galicia de capital importancia, y conviene afrontarlo con energía y con franqueza. Además de los procedimientos indirectos de estos citados artículos 1.523 y 1.056, dos remedios existen que van directamente a la esencia misma del mal. Es uno la libertad de testar; es otro la prohibición de retazar fincas de determinada extensión. Veamos el primero; es una vieja historia la de la controversia entre amigos y opuestos al régimen de libertad de testar; no entremos en ella. Pero es preciso reconocer que en ciertas regiones españolas produce dichosos resultados; quizá dependa del carácter familiar que reviste la propiedad en ellas; puedo referirme concretamente a Cataluña; como dijo el Sr. Abadal, «Característica de la propiedad catalana», en este ambiente tradicional de la propiedad familiar... hemos oído a los jefes de hogar y padres de familia, rodeados de hijos que apenas llegaban al uso de la razón, decir siempre, refiriéndose a cualquiera propiedad o posesión, *esto es nuestro*. Es cierto que en Cataluña se mitigan los inconvenientes de una excesiva libertad testamentaria con el régimen de capitulaciones matrimoniales, en las que, combinando los principios de libertad con la disposición de los bienes *mortis causa*, se designa un continuador del patrimonio, a quien los padres otorgan donación de bienes, bajo determinadas reservas; así se logra impedir el francesc matrimoniales, en las que, combinando los principios de libertad, extendido a otras regiones españolas, no daría los resultados apetecidos, por no responder a costumbres y modalidades locales.

El otro remedio es una disposición legal que prohíba retazar las fincas que sólo tengan determinada extensión; lleva, o debe llevar, la consecuencia de que, caso de no avenirse los interesados en adjudicar la finca a alguno, con la obligación de abonar a los otros la diferencia a metálico, se constituirá una comunidad de bienes en cuanto a las fincas indivisas; lo cual no deja de ofrecer inconvenientes, pero menores de los que se derivan de retazar *ad perpetuum* las de insignificantes dimensiones. Por este procedimiento optó el

proyecto de redención de la Comisión especial del Derecho foral de Galicia ; entendió que el remedio radical es el prohibir la excesiva división, y así consignan sus artículos 13 y 14, que copio en la parte que más interesa :

»Los edificios aforados que radiquen en el campo, y sus eras, corrales y huertas unidos, se reputarán indivisibles, a no ser que, por la grande extensión de unos y otros, quepa establecer todos los servicios para dos o más familias, sin necesidad de disfrutar en común dependencia alguna.

»También se reputarán indivisibles las fincas rústicas aforadas cuya cabida no exceda de una hectárea, en las destinadas a monte, de 50 áreas en las de labrado y secano y de 25 árcas en las de labradío, regadío y prado, aunque se hayan reunido en el poseedor, o en él y su consorte, dos o más porciones que antes estuviesen separadas.

»Las fincas rústicas que excedan de estas medidas, serán divisibles en dos porciones ; las que lleguen a dos hectáreas en las destinadas a monte, a una hectárea en las de labradio secano y a 50 áreas en las de labradío, regadío y prado, lo serán sólo en tres suertes, y así sucesivamente.

»Estas reglas no son aplicables a los solares y jardines.»

Algo de confusión hay en estos artículos, que adolecen de falta de claridad ; pero la tendencia es radical y laudable ; es preciso apelar a remedios tan extraordinarios y trascendentales, porque el mal de la excesiva división de predios es en Galicia de gravísimas consecuencias.

Al llegar al término de este trabajo, quisiera que los lectores que me acompañaron hasta el fin se hubieran convencido de la necesidad—urgente e inaplazable— de solucionar el problema foral ; el estado social de Galicia lo requiere angustiosamente ; múltiples hechos podría citar, síntomas elocuentes y tristes de la honda perturbación del país gallego ; basten dos. Falleció en cierta parroquia una pobre mujer, cuyo marido no quiso renunciar a las rentas forales de que era legítimo dueño ; nadie fué a su entierro ; no hubo quien quisiera tocar las campanas ; ni siquiera, abrir la fosa mortuoria ; el esposo tuvo que hacerlo. Se trató de ejecutar, por el Juzgado, una sentencia recaída en reclamación de foros, en Guillarey, parroquia próxima a Tuy ; los vecinos de ella y de las inmediatas, congregados por el toque de campanas de las iglesias, lanzadas a

rebato, quisieron oponerse; intervino la Guardia civil; surgió la colisión, y hubo víctimas, entre ellas, una mujer, madre de numerosa familia; al sentirse morir, estoicamente dijo a los que la rodeaban: «*Eu morro, comprindo c'o meu deber; faced, homeus, o mesmo*: Yo muero cumpliendo con mi deber; vosotros, hombres, cumplir con el vuestro.

Cuando un problema jurídico y social lleva consigo tales consecuencias, la solución no debe tardar; el consabido remedio de España, de que el tiempo lo arreglará todo, no puede aplicarse aquí. Obra de Estado y de estadistas es el intervenir con acierto, con competencia, con energía, y si es preciso, con piedad; elementos y materiales están ya reunidos para ella, los he enumerado: sólo faltan la voluntad para concluirla.

JOSÉ HERRÁEZ RUIBAL,

Registrador de la Propiedad.

Monóvar, 31 Marzo 1925.

El Fuero del Baylío residuo vigente del Derecho celtibérico

Errores de la doctrina y de la jurisprudencia sobre dicho fuero (1)

Habíamos refutado en estas columnas las razones que han aducido algunos civilistas (2) contra la vigencia del Fuero de Baylío la que, dicho sea de paso, *no han negado* ni los Tribunales, ni la Dirección de Registros, ni los organismos técnicos encargados en los pueblos de Fuero, de la aplicación diaria del Derecho, y señalábamos el límite territorial de dicha costumbre foral, que se concreta a los diecinueve municipios extremeños a que hacíamos referencia; mas como quiera que se trata de una comunidad conyugal, no basta con saber los pueblos aforados para saber lo importante, o sea, *los matrimonios* regidos por el Fuero, que no son los *celebrados* en el te-

(1) Véase el número 3 de esta Revista, pág. 213 y siguientes.

(2) En el número en que figura la parte primera de este trabajo se dice por errata que niegan la vigencia Costa y Ureña, en vez de Castán y Ureña. Costa afirmaba la vigencia, como la mayor parte de los civilistas, la Dirección de R. y los Tribunales. Por cierto que el maestro Sr. Castán, aun reconociendo que en la práctica ha triunfado la tesis de la vigencia, añade como razón legal contra ella que los pueblos del Fuero citado no tuvieron autonomía *legislativa*, y, por tanto, no debe este Derecho foral estimarse vigente después del Código, a lo que hemos de argumentar que el Código no sólo ha respetado el Derecho foral que procede de antiguas autonomías legislativas, sino también el *consuetudinario*, que evidentemente no procede de ellas, y la palabra «consuetudinario» figura tanto en el artículo 12 como en el 13. Por otra parte, me parece haber demostrado que el Fuero del Baylío es Derecho absolutamente consuetudinario.

rritorio foral, ya que no se trata del «*locus regit actum*» como cándidamente creyeron algunos expositores y una práctica, evidentemente viciosa, después de las reglas terminantes sobre la materia dictadas por el título preliminar del Código civil. No son tampoco aforados aquellos matrimonios cuyos bienes *estén sitos* en pueblos de Fuero, pues la «*lex loci rei sitae*» no tiene aquí el poder absorbente del Fuero de Vizcaya respecto a los vizcaínos vecinos de villa, que, aunque no sometidos al mismo, lo están en cuanto a los bienes que poseyeren en la tierra llana, según la ley 15, tít. 2º de dicho Fuero y el último párrafo del artículo 10 del Código. Estos preceptos de excepción no alcanzan al Fuero del Baylío, que nunca tiene el carácter de estatuto real, respecto de las relaciones jurídicas del orden cónyugal a que ya hemos dicho se refiere exclusivamente.

¿Cuáles serán, por tanto, los matrimonios aforados? Contesta explícitamente el título preliminar del Código, salvo la duda, que para nosotros no lo es, y que en seguida examinaremos. Para que un matrimonio esté sometido al Fuero, y los bienes todos de sus cónyuges caigan dentro de la comunidad universal que establece, no interesa para nada ni la situación de tales bienes, ni su carácter o naturaleza de muebles o inmuebles, ni el lugar donde se celebró el matrimonio, sino el *estatuto personal*, o sea, la vecindad foral de los cónyuges, que, tal y como la define el artículo 15 del Código, han de tener ganada éstos en cualesquiera de los diecinueve pueblos aforados. Mas la duda se produce en el caso de que no sean así aforados «los dos» y si solamente el marido. ¿Se puede dar valor absorbente al estatuto personal de éste, según, a primera vista parece desprenderse del artículo 15? Entendemos evidente la negativa, porque cuando el artículo citado en su penúltimo párrafo dice que «la mujer seguirá, en todo caso, la condición (civil-foral) del marido» lo que hace es ESTABLECER LA UNIDAD EN LA ORGANIZACION JURIDICA DE LA FAMILIA. Ahora bien, la aplicación de este principio fundamental supone como necesaria esa familia *ya constituida* por el matrimonio, y no se puede, por tanto, aplicar a lo que sea anterior al mismo matrimonio, como las capitulaciones (voluntad expresa) y el régimen de comunidad del Fuero, que se establece por la voluntad presunta de *ambos* cónyuges: ¿cómo será posible montar esa presunción de que los dos contrayentes, cuando todavía no eran cónyuges, quisieron la comunidad, si uno de los dos no tenía la vecindad en pueblo de Fuero.

ni, por tanto, podía considerarse sometido al mismo, ni puede presumirse *que quiso* esa comunidad establecida por una costumbre foral, que, seguramente le era desconocida? No se nos hable de la ignorancia del Derecho, porque no se trata de eso; el problema no es éste, sino el de la voluntad presunta en que descansa todo régimen económico-matrimonial cuando no hubo capitulaciones antes del matrimonio. En tales casos, la ley impone el régimen *que presume querido* por la voluntad de ambos cónyuges *antes del matrimonio*, toda vez que pudieron pactar otro distinto por sí mismos; mas por lo mismo que la ley no hace sino presumir esa voluntad, no puede imponer la comunidad del Fuero del Baylío a mujer no aforada que casó sin capitulaciones con marido aforado, sino que el matrimonio debe regirse por la comunidad relativa de los gananciales, como presunción la más racional de la voluntad concorde de ambos cónyuges antes de contraer matrimonio.

Examinado el problema de cuáles sean los matrimonios regidos por el Fuero, pasamos al de más trascendencia, al único resuelto por la Jurisprudencia relativa al mismo, a saber, la comunidad del Baylío ¿empiezan en el momento de la celebración del matrimonio, como se entiende en el derecho portugués, y se entendió en los pueblos extremeños hasta la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Febrero de 1892, o, como resolvió ésta, dicha comunidad no surte efectos sino a la hora de la disolución del mismo matrimonio?

El caso llevado al Supremo era éste: Por ser los cónyuges vecinos de Alconchel, se trataba de un matrimonio de Fuero; había graves desavenencias conyugales, y cuando no tenían ya esperanzas de tener hijos, el marido con el fin indudable de sustraer los bienes por él aportados de la comunidad, y consiguiente partición por mitad, al disolverse el matrimonio, enajenó a su madre las fincas que él había aportado a su consorcio conyugal, verificando tal enajenación, «contra» la voluntad de su mujer, y simulando probablemente, en tal enajenación una venta, pues en la escritura confesaba haber recibido el precio. La mujer, que veía desaparecer de la comunidad lo que aportó el marido, quiso sustraer también lo suyo, pero no obteniendo para enajenarlo licencia marital, entabló ante el Juzgado demanda para que se declarase la nulidad de la enajenación realizada por el marido sin su consentimiento, y el Juzgado de primera instancia de Olivenza, en una sentencia, cuya lectura

consideramos recomendable, declaró la *nulidad* de la expresada venta ; entablado recurso de apelación, la Audiencia de Cáceres no fué conforme con el Juzgado. Entonces la cuestión se llevó al Supremo, invocando en el recurso de casación, como infringido : 1.^º, el Fuero del Baylío, que al establecer la comunidad de bienes entre cónyuges, impide a uno sólo de ellos enajenar sin consentimiento del otro, y, 2.^º, el artículo 130 del Reglamento hipotecario a la sazón vigente, que establecía se inscribieran en el Registro como bienes *comunes* los que, según fueros o leyes especiales, lo fuesen.

El Supremo resuelve contra la pretensión de la mujer, declarando no haber lugar al recurso de casación, por la siguiente doctrina :

....Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José de Garnica :

»Considerando que la observancia mandada guardar por la ley »12, tít. 4.^º, libro X de la Novísima Recopilación del Fuero llama- »do del Baylío, en la villa de Alburquerque, Jerez de los Caballeros »y demás pueblos en que era costumbre, no consiste, según los tér- »minos de la citada ley, en la comunidad de los bienes desde el ins- »tante del matrimonio, sino en comunicarlos y sujetarlos todos a »la partición como gananciales, o sea, al tiempo de disolverse la socie- »dad, que es el momento en que, con arreglo a la legislación co- »mún, se determina este carácter en los que excedan de las peculia- »res aportaciones de los cónyuges, y, por lo tanto que, durante el »matrimonio pueden los sometidos a dicho Fuero disponer libre- »mente de los bienes de su particular patrimonio ;

»Considerando que esta inteligencia de la observancia citada es »además conforme al principio de que el libre uso de la propiedad »no debe entenderse limitado sino por las disposiciones expresas »de las leyes o por los pactos particulares y a la interpretación ex- »presa de los fueros y costumbres contrarios al derecho común ;

»Considerando que no favorece a la recurrente la prescripción »reglamentaria del artículo 130 para la ejecución de la ley Hipote- »caria, que se limita a ordenar, como correspondía a sus fines, que »se inscriban como propios de ambos cónyuges, los bienes que con- » arreglo a fueros o costumbres pertenezcan a comunidad conyugal, »y no determina qué bienes son los que tienen tal concepto, lo cual »es propio de la ley civil sustantiva,

»Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar »al recurso de casación interpuesto por...»

El tercero de los transcritos Considerandos no hace relación a

la doctrina aplicable a nuestro Fuero, por referirse al otro motivo de casación invocado, por lo que nada diremos de él, y muy poco del segundo, afirmador de un principio cuya vaguedad, por sí misma, nada puede fundamentar, y que no se puede referir directamente a ninguno de los dos motivos de casación, pues si el libre uso de la propiedad no se ha de entender limitado sino por pactos expresos, o por disposiciones, asimismo expresas, de fueros o costumbres, cabalmente, lo que se trata de saber es si el del Baylío, por la comunidad conyugal que establece, es o no uno de esos Fueros. Aparte de que no contradice tal principio la doctrina de que el marido pueda disponer *por sí solo*, y sin el consentimiento de su mujer, de lo que, después de celebrado el matrimonio, no es suyo sino de la comunidad conyugal, la que no se duda pueda disponer libremente.

No conteniendo los dos últimos Considerandos doctrina alguna, directamente aplicable a nuestro Fuero, toda la doctrina, buena o mala, verdadera o falsa, que sobre él se ha formulado, está en el primero de dichos Considerandos, cuyas afirmaciones son :

- A) Históricamente *falsas*;
- B) Doctrinalmente *inadmisibles*;
- C) Prácticamente *inicuas*. En efecto,

A) Son históricamente *falsas* porque el Considerando hace decir a la Pragmática de Carlos III lo que tal Pragmática no dijo, y da por resuelto en la misma *lo que no resolvió*; la mera lectura convence hasta la saciedad de lo que comprueba más y más el expediente que vino a terminar (conservado, según tenemos dicho, en el Archivo Histórico Nacional) a saber, que la tal Pragmática no resolvió más que la duda de la *vigencia en Alburquerque*, cuyos Tribunales se negaban a la sazón a reconocerla *allí en la plaza*, alegando que ésta no estuvo nunca sometida a la jurisdicción del Baylío, que tenía su asiento o capital en Jerez de los Caballeros; pero no se resolvió *sobre el sentido* o alcance del Fuero, y ni siquiera las palabras de que, según el mismo, «*todos los bienes que los casados aportan al matrimonio o adquieran durante él por cualquier causa, se comunican y sujetan a partición como gananciales*» son de la parte dispositiva, porque quien las pronuncia no es el monarca ni sus fiscales, sino el Procurador Síndico, personero de la villa de Alburquerque, D. Alejandro Gutiérrez Durán, que fué quien promovió el expediente. Mas aún queriendo sacar de ellas la

doctrina jurídica aplicable, nótese que hay dos verbos (cada uno de los cuales tendrá su valor) «comunicar» y «sujetar a partición» (1). El primero significa para nosotros, lo que significó en los pueblos de Fuero hasta la sentencia que comentamos «comunicar durante el matrimonio» y el segundo el efecto que produce dicho Fuero a la hora de la disolución del mismo matrimonio.

Es también falso lo que se afirma al final del Considerando, que «los sometidos a dicho Fuero» puedan, por tanto, disponer libremente de los bienes de su peculiar patrimonio, pues no habiéndose derogado para los pueblos aforados la necesidad de la licencia marital, si el marido, conforme a tan equivocada doctrina, ha podido, desde que se formuló, disponer sin consentimiento de la mujer, ésta, en cambio, no puede hacerlo sin el de su marido, y el Considerando, en su parte final para decir verdad en vez de «los sometidos a dicho Fuero» tenía que haber dicho «*los maridos* sometidos a dicho Fuero». En seguida veremos lo inícuo de esta diferencia.

B) Pero además de falsas desde el punto de vista anterior examinado, son doctrinalmente *inadmisibles*, pues la comunidad conyugal, no se concibe sino como un régimen «entre cónyuges» y «para cónyuges» ni tiene otra finalidad esencial que la de *igualar patrimonialmente a dichos cónyuges*. No podemos concebir una tan amplia comunidad, impuesta por la ley, de todos los bienes aportados, sino como un régimen por y para el matrimonio, que tiende a borrar en el seno de la sociedad conyugal las palabras «*lo tuyo*» y «*lo mío*» como conceptos sin sentido en un régimen que sólo concibe «*lo nuestro*» y establecer, como lo hace el Considerando, que, esa comunidad, que no ha regido *durante* el matrimonio, y, por tanto, no produjo ningún efecto «entre cónyuges», luego, a la hora de la disolución, vaya a producirlos entre el superviviente y los herederos del difunto, esto, es algo tan absurdo, tan monstruoso y tan violento para nuestra conciencia jurídica, que no se nos alcanza cómo pudo ser declarado.

C) Son, por último, las consecuencias que de tal Considerando se han derivado para los matrimonios de Fuero, prácticamente *inícuas*. En un régimen como los gananciales en que lo aportado por la mujer, o adquirido por ella a título lucrativo, no se dividirá

(1) En esto estamos conformes con el Registrador de Badajoz Sr. Borrallo (a quien se dice Borralbo, por errata, en el número 3 de esta Revista).

por mitad a la hora de la disolución entre el superviviente y los herederos del premuerto, no resulta tan violento permitir al marido enajenar por sí solo todo lo que no sea exclusivo de la mujer, y negar a ésta autorización para la enajenación sin licencia marital de su patrimonio, y aunque los notarios saben bien cuán injusta resulta ya en los gananciales esta diferencia de trato a los dos cónyuges, que permite al marido perjudicar enormemente a la mujer, sin que pueda evitarlo ésta, a pesar de las precauciones de que parece alardear nuestro ordenamiento jurídico, no llega ni con mucho la injusticia a punto de comparación posible con lo que, después de tan repetida Sentencia, ha resultado para la comunidad universal de los matrimonios al Fuero del Baylío, donde tal diferencia de trato a los cónyuges es mucho más que una injusticia, una iniquidad, puesto que si el marido enajena, como ocurrió y ocurre todos los días, los bienes por él aportados, y el precio de tales enajenaciones desaparece más o menos misteriosamente, esto no evita que las aportaciones de la mujer, que ella no puede enajenar sin licencia marital, sigan siendo *comunes*, a los efectos de la partición por mitad entre el supérstite y los herederos del otro cónyuge al disolverse el matrimonio; o sea, que la viuda verá su patrimonio *reducido a la mitad*, por tener que entregar la otra mitad a los herederos del marido, que en muchos casos se habían hecho ya dueños de *todo el patrimonio de éste*, mediante enajenaciones gratuitas de hecho, a su favor realizadas por el marido sin la voluntad de su esposa. ¡Y sin embargo el Considerando las declara válidas! ¡Cuánto más preferible hubiera sido estimar como *no vigente* el Fuero que entenderlo de esta manera!

Con mejor sentido, la legislación portuguesa, tradicional y vigente, relativa al matrimonio según «costume do reyno» o matrimonio *per carta de a metade*, prohibió siempre al marido enajenar sin consentimiento de su mujer cualesquiera bienes, y aunque señala sanción civil diversa en el caso de que sean muebles o inmuebles los bienes enajenados por el marido sólo y sin la mujer pues la enajenación de inmuebles es *nula*, y la de los muebles *válida*, pero *colacionable* al dividir en la parte que haya de corresponder al marido o herederos, en ambos casos, los legítimos intereses de la mujer en la comunidad de la *carta de a metade* (absolutamente idéntica a la del Baylío) están salvaguardados en forma que no pueda perjudicarlos el marido. Conocemos en varios pueblos de Fuero muchos

ejemplos de esta iniquidad ; ellos son los que nos movieron a señalarla públicamente, ya que, de otro modo, nunca nos hubiéramos colocado frente a la doctrina del más alto Tribunal de la nación, cuyos prestigios deben robustecerse por quienes amen de veras el orden jurídico, que tanto vale como decir el orden social.

Es más, tenemos motivos para pensar que tal doctrina, aunque arraigó profundamente en la vida práctica, y fué, ¿cómo no ? aprovechada por centenares de maridos de Fuero contra sus mujeres, indefensas ante el despojo, no satisface al Tribunal Supremo (que creemos no insistiría en ella), por lo que, y estimando como la más cierta aquella posición de Ortiz de Zúñiga al considerar como necesarios por lo menos «dos fallos» para que una doctrina legal deba tenerse por *sentada*, entendemos no lo está hoy la de la Sentencia que examinamos que no se debe estimar como definidora del alcance de nuestro repetido Fuero ; consideración que se robustece si tenemos en cuenta que, con posterioridad, se dictó por el mismo alto Tribunal otro fallo casi podríamos decir contradictorio.

Es la sentencia de 28 de Enero de 1896 que sin duda por no referirse a matrimonio aforado, sino a matrimonio «extranjero» cayó completamente en el vacío. En ella, al aplicar su estatuto personal a un matrimonio portugués, se da por sentado que el derecho portugués y el Fuero del Baylío son una misma cosa. Aunque hemos de reconocer que tal suposición no aparece de los Considerandos, sino de los Resultandos de esta última sentencia, es evidente la contradicción absoluta con la anterior examinada, que se coloca frente a la posición tradicional y actual¹ de las leyes portuguesas, y como, por otra parte, no había ninguna necesidad de hablar del Fuero del Baylío para aplicar las leyes lusitanas a un matrimonio portugués, me asalta la duda de si el Supremo aprovechaba con ello la primera ocasión (ni antes ni después se le volvió a presentar) para desvirtuar la desafortunada doctrina de la Sentencia de 8 de Febrero de 1892.

No hay más Sentencias del Supremo relativas al Fuero del Baylío que las dos antedichas, pues la de 30 de Junio de 1869 no se refiere a éste, sino al de Evíceo, para declarar que no eran uno mismo, sino dos fueros distintos, por lo que en la vigencia de aquél no se podía apoyar la de éste (1).

(1) Aprovechamos la ocasión para insistir en que estas confusiones entre

En cambio, hay una interesantísima, por varios conceptos, Resolución de la Dirección General de los Registros, que se refiere al alcance de nuestro Fuero, la de 19 de Agosto de 1914, donde el Centro Directivo se encuentra frente al más arduo problema que a la técnica jurídica plantean las comunidades conyugales, problema agravado cuando tales comunidades abarcan, cual la del Baylío, todos los bienes de ambos cónyuges. Dicho problema es el de la responsabilidad civil que sobre los bienes *comunes* se puede y cómo hacer efectiva por delito cometido por *uno solo* de los cónyuges, sin la complicidad del otro.

Un marido de Fuenlo había cometido un delito de lesiones, y se había dictado providencia de embargo de todos sus bienes; el mandamiento se llevó al Registro de la Propiedad, donde su anotación fué denegada, por aparecer los bienes inscritos a *nombre de la comunidad*, entendiendo el Registrador, que, no habiéndose dictado más que contra el marido, no podían responder los bienes, que, según el Registro, eran comunes. Confirmó el Presidente de la Audiencia de Cáceres la nota denegatoria del Registrador y el recurso llegó a la Dirección, donde se resolvió decretando que era inscribible el mandamiento. En los Vistos se invocan los artículos del Código civil 12 y 13; varios relativos al condominio o comunidad romana, del título III del libro II; muchos de la sociedad de gananciales; los de la ley Hipotecaria 16, 20, 42, 66 y 73, y, por último, la malhadada Sentencia del Tribunal Supremo, que queda estudiada, de 8 de Febrero de 1892.

De esta Resolución, el primer Considerando, al invocarla, dice que *según dicha Sentencia*, la observancia del Fuero del Baylío en los pueblos en que es costumbre, no consiste en la comunidad de los bienes desde el instante del matrimonio, sino en comunicarlos y sujetarlos, etc., etc. Es de notar respecto de tal Considerando, 1.^º: Que la Dirección al atribuir este sentido al Fuero, no dice «según la Pragmática» (que ya vimos no se lo atribuye), sino que dice «según la Sentencia» y 2.^º: Que un Centro, donde hay hombres que piensan y que no se distinguió, ni mucho menos, por un respeto servil a las doctrinas del Tribunal Supremo, contra las que tantas veces

Fueros tan distantes y referentes a territorios entre los que no hubo el menor contacto legislativo, comprueban el origen histórico común de la costumbre que todos sancionan.

deliberada y conscientemente se coloca, invoca aquí para fundamentar su resolución uno de los más funestos fallos del Tribunal Supremo. ¿ Por qué? A los que busquen, como yo he buscado, la explicación de esta anomalía, les brindo, por ahora, el último Considerando, que, a la letra, dice así :

«Considerando que de no admitirse dicha doctrina, ocurriría que en los pueblos donde rige el citado Fuero no sería factible en muchos casos hacer efectivas en los bienes de los reos de delitos las responsabilidades pecuniarias que las leyes establecen, como sucedería de admitirse la teoría de que por el matrimonio salían los bienes del patrimonio de sus dueños y pasaban desde luego a ser de la comunidad conyugal». ; Y pensar que es esto, precisamente, lo que ocurre! ; Dios mío, Dios mío. ; por qué nos has desamparado?

La comunidad conyugal, en sus formas o tipos universales como la *carta de a metade*, Fuero de Baylío, mig per mig, y la hermandad universal, es una de las instituciones de más difícil trato para la técnica jurídica ; mas, por lo mismo, sus problemas árduos y espinosos no deben ser resueltos según el procedimiento de los palos de ciego. Es notorio el esfuerzo que realiza la doctrina en casi todas las Universidades de Europa para llegar a una construcción técnica de dicha comunidad, y cómo han ido desecharándose, cual tipos o moldes jurídicos inadecuados a la misma, el llamado condominio romano o de la coparticipación por cuotas indivisas, el «condominium juris germanici» o *gessamimte hand* y la teoría de la personalidad jurídica del matrimonio ; cómo se duda hoy, aun en la misma doctrina francesa que la propugnara, de la teoría que quiere fundamentar la comunidad conyugal, como una sociedad civil, y arrinconada, como una arqueología jurídica la teoría troglodita de la titularidad del marido, que, por desgracia, alienta aún en muchos artículos de nuestro Código relativos a la sociedad conyugal, es forzoso concebir, modelar y reglamentar ésta como una *communio sui generis* que es la opinión dominante en la ciencia moderna, defendida entre otros por el jurista italiano F. MESSINEO en su notable monografía «*La natura giuridica de la communione conyugale dei beni*».

Sin perjuicio de volver en estas columnas sobre tal problema para dedicarle la atención que merece y le dedican hoy fuera de España, examinando las aludidas comunidades universales en sus relaciones con el Registro de la Propiedad, bástenos indicar por

hoy, concluyendo con ello, un anticipo de la solución dada por el derecho portugués al arduo problema de la responsabilidad civil de los bienes por delito de un sólo cónyuge.

Esta responsabilidad se afirma sin rodeos, pero añadiendo que *no se hará efectiva*, si el delito (o la deuda) es de uno sólo de los cónyuges *hasta la hora de la disolución* del matrimonio. O sea, que aplicada esta solución al caso resuelto por la Dirección de Registros, se hubiera decretado (como se hizo) que procedía la inscripción del mandamiento de embargo sobre los bienes comunes, pero no, como ocurrió, para hacer efectiva la responsabilidad, *desde luego*, sino que la anotación o inscripción sólo hubiera servido para ganar rango, a los efectos del «*prior tempore*», asegurando la efectividad de las responsabilidades civiles para cuando se hubiera practicado la disolución de la sociedad conyugal, sobre la parte que de los bienes anotados pudiera corresponder el día de la disolución al cónyuge deudor.

MATÍAS MARTÍNEZ PEREDA.

Matemáticas y Derecho

Nunca hemos tenido los licenciados en Derecho fama de matemáticos. Aun los que cursaron con notas sobresalientes las asignaturas del bachillerato, o que han ingresado en nuestras filas después de una seria preparación en academias especiales, pierden en el foro el hábito de manejar los radicales, y se duermen sobre las elementales operaciones de una partición hereditaria.

Y, sin embargo, Matemáticas y Derecho son formas homogéneas de una lógica superior, concepciones gemelas del espíritu humano.

Líbreme Dios de solicitar la introducción en nuestros planes de estudio de una cátedra de Matemática jurídica. No estaría de más penetrar las profundas relaciones que la escuela pitagórica buscaba entre el número y la realidad, o recordar, un poco más detenidamente de lo que se viene haciendo, el paralelismo que Aristóteles establecía entre justicia distributiva y proporción geométrica, así como entre justicia comutativa y proporción aritmética.

Pero el objeto de este artículo es más modesto, y se limita a llamar la atención de mis colegas sobre la necesidad de dedicar algún tiempo al manejo de los cálculos más sencillos y a meditar sobre la repercusión en nuestra técnica de las intuiciones geométricas más vulgares.

Precisamente en un momento en que Registro y Catastro se entrelazan, resulta casi una necesidad de primer orden tener siquiera una idea de lo que son coordenadas y triangulación, ya que no saludemos las teorías de funciones y derivadas.

Pocos son, pero se dan casos, que revelan un desconocimiento grande de las nociones aritméticas más elementales o un censurable abandono en la manera de llevar los libros hipotecarios: así, en

la Dirección general de los Registros se ha despachado hace meses un expediente motivado por la confusión de 30 metros *en cuadro*, con 30 metros *cuadrados*, y es corriente que un abogado distinguido maneje mal los quebrados de quebrados: un tercio de un cuarto, etcétera.

De esto a entender los razonamientos matemáticos de Fuchs, cuando emplea fórmulas en que juega el infinito para fijar la naturaleza del derecho de propiedad (1), hay una distancia fácil de salvar para Cuerpos tan distinguidos y de selección tan rigurosa, como son en España los de notarios y registradores.

A fin de animarlos en la empresa, he escogido algunos interesantes problemas que presentaré en forma sencilla, ya que mi deficiente preparación no me permite grandes vuelos.

I

LA HERENCIA DE LAS 17 MULAS

Ignoro el origen del problema. Supongamos que es árabe.

Un padre deja a sus hijos *toda* su herencia, distribuyéndola en la siguiente forma: al mayor, un tercio; al segundo, un noveno, y al tercero, la mitad.

Llegado el día de la división, los herederos se encuentran perplejos, porque la tercera parte no llega a seis mulas; la novena, a dos, y la mitad, son ocho y media.

Para resolver el caso llaman a un cadí, que viene montado en su mula, y la deja con las otras en la cuadra.

Enterado de la disposición testamentaria, adjudica al mayor la tercera parte de todas las mulas que en aquel momento están juntas, o sea seis; al segundo la novena parte, o sea dos, y al último la mitad, o sea nueve; en total, 17. Hecho lo cual monta de nuevo en su mula y se marcha, dejándolos maravillados.

Desde el punto de vista aritmético, el caso no tiene dificultades. La suma de las cuotas dejadas por el padre a los tres herederos no agota la unidad, es decir, queda una porción sin adjudicar.

(1) «Unendlichkeitsprob'eme un Recht». Anhaug, pág. 72 de «Logische Studien». Hannover, 1920, Helwingsche Verl.

Llameemos M la masa hereditaria

$$\frac{M}{3} + \frac{M}{9} + \frac{M}{2} < M.$$

Reduciendo a un común denominador los quebrados :

$$\frac{6M}{18} + \frac{2M}{18} + \frac{9M}{18} < M.$$

sacando el factor común :

$$\frac{6+2+9}{18} M < M, \quad \frac{17}{18} M < M.$$

Falta, como se ve, $\frac{1}{18}$ de la masa. El padre, por lo tanto, ha dejado sin distribuir algo menos de una mula.

El cadí lo ha distribuído en partes proporcionales a la cuota de cada hijo.

Esta operación da siempre valores reales, cualquiera que sean las cuotas hereditarias, ya sumen más que la unidad, ya resulten, en conjunto, inferiores a la misma.

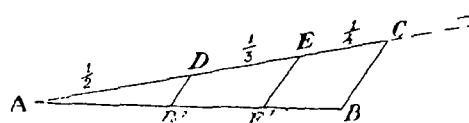
Primer supuesto :

Se deja al hijo primero $\frac{1}{2}$,

— al segundo $\frac{1}{3}$.

— al tercero $\frac{1}{4}$.

Representemos la masa hereditaria por una línea AB y formemos un ángulo cualquiera con otra línea indefinida AC ; el problema queda reducido a dividir la primera en partes proporcionales a los segmentos que sobre la segunda tomemos.

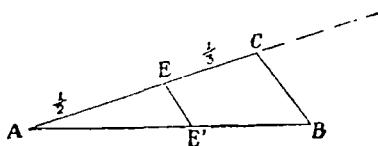


Así, pues, fijaremos sobre AC una serie de puntos que, para mayor claridad, representarán la mitad, la tercera y la cuarta parte de \overline{AB} . Uniremos el último punto con B, y por los otros, E y D, trazaremos las paralelas a CB que cortarán en E' y D' a la recta representante de la masa hereditaria. Esta queda, dada la semejanza de triángulos, totalmente distribuida en partes proporcionales a su mitad, tercera y cuarta parte.

Segundo supuesto :

Se deja al primer hijo $\frac{1}{2}$,

— segundo $\frac{1}{3}$.



Los dos segmentos $\overline{AE'}$ y $\overline{E'B}$ son proporcionales a la mitad y al tercio de la recta AB.

II

ASPECTO JURÍDICO DEL PROBLEMA

Pero se dirá: ¿ratifica el ordenamiento jurídico español la operación particional en esa forma realizada?

En principio, pudiera dudarse, porque si el padre no ha dispuesto de la dieciochava parte de sus bienes, nos encontramos con los artículos 764 y 912 del Código civil que abren, contra la regla romana *nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest* la sucesión intestada, cuando el testamento no contiene *en parte de los bienes*, institución de heredero. Parece, en su consecuencia, que tendría lugar la sucesión legítima respecto de la citada cuota, y aunque los tres hijos del cuento serían herederos *ab-intestate*, co-

mo la porción que *por este concepto* recibirían sería $\frac{1}{54}$ cada uno de la herencia, no se llegaría a la elegante solución del cadí.

Acaso se apelara, para dejarla subsistente, al derecho de acrecer; pero aparte de que, por desviarse nuestro sistema del romano, sólo admite el derecho de acrecer cuando uno de los llamados muera antes que el testador, renuncie la herencia o sea incapaz de recibirla (artículo 982, núm. 2 del Código civil), el 985 del mismo texto tampoco lo admite entre herederos forzados que se hallen en las expresadas circunstancias.

Es necesario, sin embargo, hacer un esfuerzo hermenéutico en favor de la regla de distribución expresada, y el artículo 675 presenta base suficiente para consagrirla.

A su tenor, toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador, y en caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del mismo testamento.

Si de éste aparece que la intención del padre ha sido distribuir *toda* la herencia en la forma que acredita la diferencia de las cuotas, aunque éstas no agoten el *as* hereditario o aunque parezcan excederlo, ¿por qué no hemos de recoger las elegantes normas del derecho clásico y la sana experiencia del pueblo o el buen sentido jurídico, y admitir la división en partes proporcionales en los casos dudosos?

El padre de referencia pudo decir: «*sean herederos de todos mis bienes mis tres hijos en la proporción de 6, 2 y 9*»; o «*distribuyan mi herencia totalmente entre sí en la proporción de una mitad, un tercio y un noveno*».

III

VOLVAMOS AL AS HEREDITARIO

Conocidas son la forma en que los romanos plantearon el problema que nos ocupa y las claras soluciones de Ulpiano, en los comentarios a Sabino, que nos ha transmitido el Digesto (1).

(1) I, 13-D. de hered. instit. 5-XXVIII. Con la técnica del *as* se resolvían otros muchos problemas testamentarios.

La masa relictiva (as hereditario) se dividió solemnemente en 12 onzas. Si se instituía a dos herederos adjudicando a cada uno tres onzas (*quadrans*), se consideraban instituidos por mitad. Si uno era instituido en la cuarta parte y otro en la mitad, se les distribuía en igual proporción la cuarta parte restante. Si al uno se le instituyera en 12 onzas y a otro en seis, el primero tendría dos tercios de la herencia, y el segundo, un tercio.

Nuestras Partidas resucitan esta especial técnica al regular la institución de heredero, y basta leer los títulos de las leyes 16, 17, 18 y 19 del título III de la 6.^a, para hacerse cargo de la fidelidad de la traducción (1).

Ambas legislaciones se hallaban fuertemente influídas por la incompatibilidad de las herencias *testada* y *ab-intestato*, de suerte que, cuando la célebre ley única del título XIX del Ordenamiento de Alcalá dispuso que «el testamento sea valedero en las demandas o en las otras cosas que en él se contienen, aunque el testador «non aya fecho heredero alguno, et entonces herede aquel que segunt derecho, e costumbre de la tierra avia de heredar», se echó en olvido el sano criterio hermenéutico que encerraba tal artificio jurídico.

Son para mí, sin embargo, dos cuestiones distintas: a), la de admitir la sucesión intestada conjuntamente con la testada, y b), la de interpretar racionalmente la voluntad del testador cuando expresa o tácitamente separa a los herederos *ab-intestato*.

Este último caso es el estudiado en los anteriores renglones: el testamento comprende la totalidad de los bienes, por manifestación inequívoca del testador (por ejemplo: «dejo todos mis bienes», «sean mis únicos herederos, con exclusión de los legítimos», etc.); y resultan, en su virtud, inaplicables a la cuestión planteada los artículos 764 y 912 del Código civil.

Precisamente, el alemán que acepta, como el nuestro, la concurrencia de herederos legítimos y testamentarios, vuelve a la técnica

(1) Ley XVI.—*En cuantas partes puede partir el fazedor del testamento su heredad entre los herederos.*

Ley XVII.—*Como deve ser partida la heredad entre los herederos quando son muchos.*

Ley XVIII.—*Como el testador que parte sus bienes en cuenta de más de doce onças, cuanta parte deve aver cada uno de los herederos.*

Ley XIX.—*Como puede ser partida la heredad del testador en mayor cuenta de doce onças.*

romana para resolver las dudas suscitadas por el llamamiento en más o menos de los hereditarios.

Si los herederos llamados deben ser los únicos, y se hallan insituídos en fracciones que no agotan la totalidad de la herencia, cada parte se aumenta proporcionalmente a las otras (art. 2.089), y cuando la suma de las fracciones excede de la unidad se reducen en la misma proporción (art. 2.090).

El procedimiento aritmético que aconsejan los más afamados comentaristas (1) es sencillísimo. Basta reducir los quebrados a un común denominador y distribuir la herencia en la relación de los numeradores a la suma de los mismos :

Por ejemplo :

$$1.^o \frac{1}{3}, \quad 2.^o \frac{1}{4}, \quad 3.^o \frac{1}{5} = 1.^o \frac{20}{60}, \quad 2.^o \frac{15}{60}, \quad 3.^o \frac{12}{60}.$$

Se dividirá la herencia en 47 partes ($20 + 15 + 12$), de las que se adjudicarán 20 al primero, 15 al segundo y 12 al tercero.

De este modo las participaciones serán :

$$1.^a \frac{20}{47}, \quad 2.^a \frac{15}{47}, \quad 3.^a \frac{12}{47}, \text{ que agotarán la masa relictiva.}$$

Igualmente, en el caso de exceso :

$$\begin{aligned} 1.^o \frac{1}{2}, \quad 2.^o \frac{1}{3}, \quad 3.^o \frac{1}{4}, \quad 4.^o \frac{1}{5}. \\ 1.^o \frac{30}{60}, \quad 2.^o \frac{20}{60}, \quad 3.^o \frac{15}{60}, \quad 4.^o \frac{12}{60}. \end{aligned}$$

Se dividirá la herencia en 77 partes, de las que se adjudicarán 30 al primero, 20 al segundo, 15 al tercero y 12 al cuarto.

(1) Planck.—Comentarios al C. c. a., tomo V, págs. 259 y 260 de la primera y segunda edición, Berlín, 1902. Guttentag, Endemann, Lehrbuch des B. R., tomo III, pág. 145, de la séptima edición, notas 9 y 10. Berlín, 1900, Heymann.

Staudinger-Herzfelder.—Comentarios al C. c. a., tomo V, pág. 413, de la séptima y octava edición, 1914. Munchen, Schweitzer

Como se vé, estas fórmulas generalizan el caso de las 17 mulas, ya que el tercio, el noveno y la mitad puede ponerse bajo la forma de

$$\frac{6}{18}, \quad \frac{2}{18} \text{ y } \frac{9}{18};$$

con lo cual las nuevas fracciones distributivas serán :

$$\frac{6}{17}, \quad \frac{2}{17} \text{ y } \frac{9}{17}.$$

Al introducir su mula en la piara operó el cadí del cuento, en apariencia, con la penúltima serie de quebrados ; pero, en realidad, con la última.

JERÓNIMO GONZÁLEZ.

Un anteproyecto de Código civil español⁽¹⁾

(FRAGMENTOS PÓSTUMOS)

Art. 93. Todas las personas jurídicas, cualquiera que sea su especie, podrán ser suspendidas y disueltas por auto o sentencia firmes de Tribunal competente fundados en causas que las leyes determinen.

Art. 94. La simple suspensión de las personas jurídicas podrá ser acordada, también provisionalmente, por la autoridad gubernativa bajo su responsabilidad, la cual será exigible ante los Tribunales ordinarios que tengan competencia para conocer, según el grado de aquélla.

Será precisa condición en todo caso de suspensión decretada por autoridad gubernativa, la de ponerlo en conocimiento de la judicial competente, en el término de tres días, para que ésta la confirme, procediendo a lo que haya lugar, o la revoque, todo con reserva de sus derechos en favor de la persona jurídica, gubernativamente suspendida, contra la autoridad que la suspendió.

CAPITULO III

*Del Registro civil para las personas naturales y de otros especiales
para las jurídicas*

SECCIÓN PRIMERA

DEL REGISTRO CIVIL PARA LAS PERSONAS NATURALES⁽²⁾

Disposiciones generales.

Art. 95. Los actos concernientes al estado civil de las personas naturales se harán constar en el Registro destinado a este efecto.

(1) Véase el número 4 de esta Revista, pág. 279.

(2) En lápiz, y tachado el subtítulo que sigue.

Continuará rigiendo para esta institución la ley de 17 de Junio de 1870, en cuanto no esté modificada por los artículos siguientes de este Código o por alguna ley posterior.

Art. 96. El Registro del estado civil de las personas naturales comprenderá :

Primero. Las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones o cambios de ciudadanía de las personas naturales en las cuatro secciones primeras, de las seis en que aquél ha de dividirse, y en los libros separados y respectivos de cada una ; la quinta se destinará a los cambios de fuero civil por razón de vecindad, conforme a los artículos 19 y 96, y la sexta, a las personas jurídicas, según determina el artículo 98 del presente Código.

Segundo. Las anotaciones de los hechos que enumera el artículo 60 de la ley del Registro civil de 17 de Junio de 1870, y además, los casos de vecindad o provincialidad civil a que se refiere el artículo 19 de este Código (1), y los de adopción o cualquiera otro que, según el mismo, deban constar en el Registro.

Art. 97. Además de las inscripciones que deban constar en el Registro civil, según la expresada ley, podrá solicitarse por los interesados la inscripción, anotación o nota marginal, según fuese bastante, si ésta hubiera de referirse a alguna inscripción existente en el Registro, de actos, contratos, demandas y resoluciones judiciales que afecten al estado y capacidad civiles de las personas, al régimen de la sociedad conyugal o a la situación *excepcional* (2) respectiva de los cónyuges, padres e hijos, cuando puedan trascender a derechos de terceros.

Art. 98. En los libros del Registro civil se adicionarán a las cuatro secciones que contiene, según la ley de 1870, a la quinta a que se refiere el artículo 96 y a la sexta para las personas jurídicas, las que sean necesarias, que se determinarán por disposición reglamentaria posterior, formulada por la Dirección general de los Registros, para las inscripciones y anotaciones nuevas de que habla el artículo anterior, cuando éstas no tengan relación con las existentes en los expresados libros.

(1) Al margen : ¡Ojo ! Véase si resulta repetido o confuso lo del paréntesis (que comprende los casos de vecindad o provincialidad civil).

(2) E. r. : *anormal*.

Art. 99. Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas o hubiesen desaparecido los libros del Registro, o cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

Art. 100. Los Jueces municipales y los de primera instancia, en su caso, podrán corregir las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro civil que no constituyan delito o falta, con multa de 20 a 100 pesetas.

Art. 101. La filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento extendida en el Registro civil, o por documento auténtico o sentencia firme en los casos a que se refieren los artículos 110 al 113 del capítulo anterior (1).

Art. 102. No será necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro para la inscripción del nacimiento, bastando la declaración de la persona obligada a hacerlo. Esta declaración comprenderá todas las circunstancias exigidas por la ley, y será firmada por su autor, o por dos testigos a su ruego, si no pudiere firmar.

Art. 103. En los matrimonios canónicos será obligación de los contrayentes facilitar al funcionario representante del Estado que asista a su celebración todos los datos necesarios para su inscripción en el Registro civil. Exceptúanse los relativos a las amonestaciones, los impedimentos y su dispensa, los cuales no se harán constar en la inscripción.

Art. 104. No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones, mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas.

Para los efectos del artículo 19 de este Código, se abrirá en el Registro civil una nueva sección quinta con sus libros especiales, donde se harán constar las inscripciones del cambio de fuero civil de las personas o legislación común o foral a que queden sujetas, por razón de la llamada vecindad, ganada a este propósito, o la conservación de la de su origen, a pesar de dicha residencia en territorio distinto y mediante la declaración de voluntad del interesado, inscrita en el Registro.

(1) Se ha copiado al pie de la letra el artículo 115 del Código civil.

El número de libros necesarios para esta sección será el de seis con sus nombres de Castilla, Aragón, Cataluña, Baleares, Navarra y Vizcaya, y el detalle de los mismos y modo de llevarlos se fijarán por la Dirección general de los Registros (1).

Art. 105. Una vez que sea firme la resolución judicial aprobando la adopción, la escritura que se otorgue haciendo constar las condiciones en que se haya verificado, se anotará en el Registro civil al margen de las inscripciones de nacimiento del adoptado y del adoptante.

La falta de esta anotación en el Registro no afecta a la eficacia de la adopción, y será subsanable en todo tiempo a instancia de cualquier interesado.

SECCIÓN SEGUNDA (2)

Art. 106. Se establece una nueva sección en el Registro civil, que será la sexta, para la constitución y modificaciones, la suspensión, disolución y extinción, por cualquier causa, de las personas jurídicas, las cuales se inscribirán en el libro correspondiente de la misma, haciendo constar en dicha inscripción todas las circunstancias que en cada caso basten para identificarlas, acreditar su existencia legal y determinar las condiciones de su personalidad y capacidad civiles.

El número de libros que ha de comprender esta sección se señalará por la Dirección general de los Registros.

Art. 107. No están sujetos a la formalidad de la inscripción en esta sección del Registro civil de las personas jurídicas, en general, las corporaciones o entidades de derecho o interés público, de carácter oficial.

Art. 108. Las personas jurídicas, según su clase, sin perjuicio de su inscripción en el Registro civil para el solo efecto de acreditar su personalidad y capacidad civiles, se inscribirán también

(1) Al margen: ¡Ojo! Meditar. (Otra redacción del artículo: Se anotarán también en el Registro civil todos los casos de la llamada vecindad a que se refiere el artículo 19 de este Código, sobre cambio o conservación, por virtud o a pesar de ella, de la ley civil aplicable a la persona de que se trata.) Con este texto no hace falta una nueva sección, porque no es caso de inscripción, sino de anotación.

(2) En lápiz: De los Registros especiales para las personas jurídicas.

en aquellos Registros que según aquélla preceptúen otras leyes o reglamentos.

En este caso bastará una inscripción concisa de ellas en el Registro civil de referencia al otro Registro especial en que se hallen inscritas, para hacer constar su existencia y para su identificación (1).

SÁNCHEZ ROMÁN-ALDECOA-CHARRÍN.

(1) Al margen: Otro artículo para prescribir la inscripción en el Registro civil de todo acuerdo o declaración de suspensión, disolución o extinción. Sería el... y habría que correr la numeración.

Impuesto de Derechos reales

venc de la pág 300

Jurisprudencia administrativa

Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central

8 Enero 1925.

FUSIÓN DE SOCIEDADES Y PRÉSTAMOS

Doctrina.—El acuerdo de poner una Sociedad en liquidación cesando en sus negocios, basta para liquidarlo por el concepto de disolución social, sin perjuicio de liquidación definitiva, si se solicita antes del año.

El Banco de Madrid y la Banca López Quesada celebraron un contrato privado, denominado de fusión de ambas Sociedades, por el cual convinieron que aquél traspasaba a ésta su clientela, sus cuentas corrientes en pesetas y en moneda extranjera, absteniéndose de operar directa ni indirectamente, recomendando a sus clientes se valiesen de la Banca, abriendo una cuenta de crédito ésta a aquél para pago de las atenciones que sean precisas, procediendo el Banco, con intervención de la Banca, a la realización de su activo, ingresando los reembolsos que obtenga en la misma para amortizar la cuenta de crédito, concediéndola derecho de opción para adquirir los bienes que el Banco enajene, y comprendiéndose en la fusión la sucursales de éste ; de la suma que adelante la Banca responden conjunta y solidariamente los consejeros del Banco y pasados dos años, que se calcula podrá durar la liquidación, aquélla podrá hacer efectiva dicha garantía, mediante la cancelación de la cuenta de crédito, caso de que los créditos realizados no alcanzasen a cubrir el saldo deudor ; ultima-

da la liquidación del activo y pasivo del Banco, la Banca entregará 1.740.000 pesetas en acciones suyas o en metálico, a su elección, y el Banco abonará el 5 por 100 a la Banca en concepto de comisión sobre el saldo. *Presentado a liquidación* este documento, se giró una por el número 64 de la tarifa al 0,50 sobre la base de pesetas 6.327.763 a cargo del Banco de Madrid que con intereses de demora y multa importó 46.628,86 pesetas y fué satisfecha, haciéndose constar en el documento «que era provisional hasta la disolución definitiva en la que se tendría en cuenta lo pagado ahora, aplazándose la fusión hasta la determinación de valor que se entregue que se liquidará al emitirse o ponerse en circulación las acciones.» *Contra esa liquidación* se formuló reclamación económico-administrativa, pidiendo se declarase que era improcedente exigir el impuesto por la disolución de la Sociedad o que no era el Banco de Madrid sino la Banca López Quesada la obligada al pago; y en ambos casos que se devolviese lo pagado.

En la reclamación se alegó: a) que el contrato no es de disolución de Sociedad, sino de préstamo otorgado por la Banca López Quesada a la que interesa que la personalidad del Banco de Madrid subsista mientras la cuenta de crédito no sea cancelada, no entrañando aquel contrato sólo una suspensión de funciones del Banco al que sustituye la Banca, pero no la liquidación absoluta del activo y pasivo, pues esta liquidación precursora de la muerte en las Sociedades anónimas consiste real y jurídicamente, en la ejecución del último balance social, el cual en este caso no se efectúa hasta cumplir totalmente el contrato y entonces el activo del Banco estará formado por las cantidades que haya ingresado en la Banca y en lo que ésta haya abonado por precio de cesiones o indemnizaciones, y el pasivo por el importe de lo satisfecho por la Banca con cargo a la cuenta de crédito y se podrá saber si el pasivo es o no mayor que el activo, y, por tanto, el importe líquido del haber social que es la base reglamentaria del impuesto. b) Que como el plazo de cumplimiento del contrato es de dos años, el criterio seguido impide pedir la liquidación definitiva en el de un año, según autoriza el artículo 18 del Reglamento. c) Que si bien el contrato se denomina de fusión, ésta queda aplazada hasta que la Banca entregue al Banco acciones suyas, subsistiendo éste como sujeto de derechos y obligaciones. d) Que es innecesaria la precaución de liquidar provisionalmente el impuesto cuando existe

el acuerdo de poner en liquidación las Sociedades, pues no se trata de la desaparición de éstas sino de su transformación y debió esperarse para liquidar a la consumación de la disolución. e) Que ni el artículo 4.^º e de la ley ni el número 7 del 58 del Reglamento aluden, en caso de disolución de Sociedades a la entidad que desaparece, sino que llegado ese caso los socios o las terceras personas a quienes se adjudica los bienes son los responsables del pago, cosa natural, pues el impuesto tiene por base la transmisión de bienes y si no hay cambio de dominio no es exigible el tributo; y como en el caso actual, el haber líquido social pasa íntegramente a la Banca López Quesada, a nombre y cargo de ésta debe girarse la liquidación. La Delegación de Hacienda desestimó la reclamación por acuerdo de 27 de Junio de 1924, basada fundamentalmente en que de las cláusulas del contrato se deduce que el Banco de Madrid cesa total y absolutamente en sus negocios y pone en liquidación su activo y pasivo, existiendo, por tanto, disolución de Sociedad, y en que según el artículo 18 del Reglamento, basta el acuerdo de poner en liquidación la Sociedad para que se gire la liquidación oportuna sin perjuicio de acomodarla en el plazo de un año a lo que resulte del documento de liquidación definitiva; que por ser provisional y no haber adjudicación de bienes era preciso girarla a nombre del Banco de Madrid; y que, en efecto, existía otro acto liquidable, que es el traspaso del negocio, pero éste era preciso aplazarlo hasta que se pusieran en circulación las acciones que la Banca López Quesada ha de entregar al de Madrid.

Apelado este acuerdo el Tribunal Central lo confirma, salvo en cuanto al nombre de quien debía girarse la liquidación, por los siguientes fundamentos:

1.^º Que de los párrafos 14 y 15 del artículo 18 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 se infiere que la legislación del impuesto, acomodándose a la mercantil, tiene presente dos momentos: el de iniciación de la liquidación de una Sociedad mediante la que se ha de llegar a la disolución, y el de liquidación definitiva, y reconoce la subsistencia de la persona jurídica social durante el primero de estos períodos; y, por lo tanto, el hecho de perdurar la personalidad del Banco de Madrid el tiempo preciso para realizar la liquidación de su activo y pasivo, aun cuando no hubiera mediado la circunstancia de que la Banca López Quesada le abriese una cuenta de crédito para facilitar su liquidación, no es obstáculo para

que se practique la liquidación de la disolución de la Sociedad con el carácter provisional que previene el Reglamento, no haciendo variar la *situación fundamental* de *disolución* en que se colocó el Banco de Madrid ni el que la disolución se hubiera de efectuar con la cooperación de la Banca López Quesada, ni el que ésta facilitase un crédito para ello ni el que se hubiere de transferir en su día parte de su activo a cambio de acciones o metálico : 2.^º Que dicha *situación fundamental* es evidente en el contrato en el que se regula «la realización del activo» y que se ocupa «del resultado final de la liquidación», «de que la liquidación total del activo puede durar como máximo dos años», «de que ultimada la liquidación del activo y pasivo», «de que al término de la liquidación definitiva», expresiones que denotan que el Banco de Madrid había entrado en período de liquidación y que eran aplicables los preceptos reglamentarios citados : 3.^º Que la *disolución* de Sociedad es objeto por sí sola del impuesto conforme al art. 64 de la tarifa, sin perjuicio de las liquidaciones que procedan por otros conceptos, como el de adjudicación de los bienes sociales a personas extrañas que tributa, según dicho número da la tarifa y párrafo 17 del artículo 18 del Reglamento como trasmisión de muebles e inmuebles y, por lo tanto, en el caso debatido era procedente la liquidación por disolución de Sociedad sin perjuicio de lo que en su día hubiera de pagarse por la cesión de bienes mediante la fusión con la Banca López Quesada, fusión que, por otra parte, corrobora la disolución del Banco de Madrid. 4.^º Que es un error suponer que la liquidación no debió girarse hasta que se consumase la disolución, pues a ello se oponen los preceptos reglamentarios que distinguen los dos momentos aludidos, si bien los interesados pierden el derecho de devolución si dejan pasar el año desde la liquidación provisional sin hacer la definitiva, y por tal precepto no hay posibilidad de tener en cuenta que los interesados fijaran un plazo de dos años para la liquidación del Banco de Madrid, condición que tampoco implica haya de utilizarse todo ese plazo. 5.^º Que igualmente es un error suponer que la liquidación por disolución del Banco de Madrid deba girarse a la Banca López Quesada, ya que ninguna relación existe entre tal acto y la adquisición de los bienes de aquél por ésta por efecto de la fusión. Por último, la liquidación debió girarse, no a nombre del Banco de Madrid, sino al de accionistas del Banco de Madrid, según el número 7 del artículo 58 del Reglamento que dispone que en la disolución de Sociedades

satisfarán el impuesto los socios... a quienes corresponda o a quienes se adjudiquen los bienes por cualquier concepto.

Suministro.—Acuerdo de 20 de Enero de 1925.

Doctrina.—Para que exista el contrato de suministro es condición esencial la predeterminación de condiciones de clase, unidad, precio unitario o total, entrega, etc., lo cual presupone la existencia de normas especiales a que ha de sujetarse el contratista; y por lo tanto que se trate de géneros que su factura o destino especiales no son de los que comúnmente se adquieren en el mercado.

Por el Negociado de Material de Transportes de la Dirección de Correos y Telégrafos se adquirieron sacas de lona, maletines para ambulantes, carteras para el despacho, mochilas de diversas clases y carteras para transporte de correspondencia en diversas cantidades, autorizándose el pago a favor de los Sres. Alvaro y Mateos: entre los antecedentes figura un presupuesto de 4.851 pesetas formulado por los mismos en 2 de Abril de 1924, consignándose entre las facturas pagadas en 22 de Abril de 1924 una por cantidad igual que, a su vez, coincide con la base de la liquidación de que se trata. Expedido el libramiento correspondiente para pago de dicha cantidad, la Abogacía del Estado de la Caja de Depósitos giró una liquidación al 2 por 100 por suministro sobre 3.234 pesetas (o sea sobre $\frac{2}{3}$ de las 4.851 pesetas, deducido el otro $\frac{1}{3}$, 1.617 pesetas, por servicios), que se ingresó en tiempo oportuno. Contra esta liquidación reclamaron los Sres. Alvaro y Mateos, alegando fundamentalmente «que había sido girada por el concepto de suministro, no obstante servirle de base, una adquisición de material realizada por gestión directa sin contrato alguno con arreglo a presupuesto formulado por la Dirección de Correos, acto que debe declararse exceptuado del impuesto por ser el Estado el obligado al pago». La Abogacía del Estado informó que no se trataba de una compra directa, sino de un contrato celebrado entre los Sres. Alvaro y Mateos y la Dirección de Correos, por virtud del que se llevó a efecto por ellos, una gestión que envuelve un verdadero suministro, como lo acredita, por otra parte, el crecido número y la varia clase de los artículos contratados y que este criterio está conforme con el sustentado por la Dirección de lo Contencioso en su acuerdo de 11 de Mayo de 1915.

El Tribunal Económico Administrativo Central en sesión de 20 de Enero de 1925, desestima la reclamación y confirma el acuerdo recurrido. *Fundamentos:* 1.º Los Sres. Alvaro y Mateos contrataron, no sólo artículos de clases diferentes en gran cantidad, sino sujetándolos a modelos especiales de los que se utilizan en servicios determinados, lo que prueba que no son de los que comúnmente se adquieren en el mercado y de los que es factible contratar directamente una gran remesa, sino que su especial hechura y destino exigen un verdadero suministro, de cuya gestión encargó la Dirección de Correos a los reclamantes. 2.º Que suministro es un término administrativo, según la Real orden de 18 de Febrero de 1905, con el que se designa la venta de cierta clase de bienes muebles por peso, número o medidas que se refiere el artículo 1.452 del Código civil, aunque dicha Real orden no pueda admitirse sino como una orientación sobre la naturaleza del suministro que con frecuencia recae sobre cosas que no se consumen por el uso, no siendo admisible en absoluto aquélla, ya que, por otra parte, el artículo 5.º, párrafo 8.º del Reglamento del Impuesto no conceptúa que los contratos de suministros se refieran exclusivamente a las cosas fungibles a que se contrae el citado artículo. 3.º Que según sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Julio de 1911, el contrato de suministro tiene por objeto la adquisición de víveres, herramientas u objetos de cualquier clase que se cuentan, miden o pesan, y ordinariamente se emplean para transformarlos, consumirlos o usarlos en obras o trabajos o se consumen sin incorporación a cosa mueble o inmueble, y del párrafo 2.º del artículo 50 del Reglamento se desprende que es condición esencial de esa clase de contratos la predeterminación de las condiciones de clase o calidad, precio unitario total, fecha de entrega, etc., lo cual presupone la existencia de normas especiales a que ha de sujetarse el contratista. 4.º Que este criterio tiene especial fundamento en el sostenido en el acuerdo de la Dirección de lo Contencioso de 11 de Mayo de 1915, que cita el liquidador, conforme al que para que la liquidación por suministro pueda practicarse no es necesario que los contratos vayan precedidos de concurso o subasta, no exigidos ni en la ley ni en el Reglamento del impuesto, sino que basta exista el suministro.

Sentencia de 4 de Octubre de 1924 (*Gaceta de Madrid*, 22 de Marzo de 1925, pág. 22, Anexo 3).

Justificación de la vecindad.

Doctrina.—La vecindad sólo se prueba por certificación del padrón de vecinos o del Registro civil, y no presentado tales documentos y no acreditado hubiese optado un causante por la vecindad foral conforme al artículo 15 del Código civil ha de estimársele avecindado en territorio no exento de donde era y donde aparecía empadronado. Debe apreciarse la buena fe por haber presentado en tiempo oportuno a liquidación en la Diputación de Vizcaya, aunque ésta no fuera competente, y no imponer multa ni intereses de dinero ni aplicar la nueva tarifa, sino la antigua.

Don Domingo Fernández falleció en 12 de Junio de 1919, hallándose domiciliado en Bilbao. En su testamento instituyó por herederos a unos sobrinos y nombró albaceas contadores partidores, los cuales acudieron a la Diputación de Vizcaya para pago del impuesto de Derechos reales correspondiente a la misma, ingresándose oportunamente el importe de la liquidación girada sobre *todos los bienes inventariados con excepción de los de una fundación exenta y de los inmuebles sitos en territorio no aforado*. Los albaceas dirigieron una instancia en 7 de Junio de 1920 al liquidador del impuesto de Derechos reales del Estado de Villarcayo solicitando la liquidación del impuesto sobre 17 fincas existentes en Quintanilla de Rebollar, legadas a unos sobrinos, presentando entre otros documentos copia de la concesión de prórroga, al parecer, de la Diputación de Vizcaya y el testamento. Instruído el reglamentario expediente, el Liquidador requirió al presentador de la instancia para que presentase relación valorada y descriptiva de todos los bienes del causante, certificación del amillaramiento de las fincas de Quintanilla del Rebollar y justificación documental del parentesco de la legataria con el testador, aportándose en consecuencia la relación que se fechó y firmó en forma legal posteriormente, manifestándose en cuanto al parentesco que ya constaba probado por el testamento y que la certificación del amillaramiento estaba presentada, y añadiendo que el

causante fué siempre vecino de Bilbao, con más de veinte años de residencia. En certificado del secretario del Ayuntamiento de Bilbao se hace constar que el finado estaba inscrito como vecino en el padrón de Diciembre de 1915 y que, según su declaración, llevaba más de veinte años residiendo allí ; y según otra certificación del secretario del Ayuntamiento de Sotoscuevas, el causante, aunque no figuraba como vecino de dicho Municipio, aparecía en el padrón de cédulas del mismo hasta 1919. Aprobada la base liquidable de toda la testamentaría y previa su notificación al albacea, la oficina liquidadora de Villarcayo acordó girar la liquidación por el capital comprobado conforme al artículo 113 del Reglamento, con excepción del de las fincas de Quintanilla ya pagado, aplicando el tipo de extiños por no haberse justificado documentalmente el parentesco con el causante cobrando intereses de demora y multa, cuyos dos tercios eran para el liquidador y un tercio para el Estado.

Esta liquidación se impugnó en reclamación económico administrativa ante la Delegación de Hacienda de Burgos respecto la base liquidable y respecto de la liquidación girada sobre ella, pidiendo se declarase que los inmuebles de Vizcaya y los muebles, cualquiera que sea el lugar donde se hallen, pertenecientes a la herencia, están exentos conforme al artículo 2.^o del Reglamento, ya que deben tributar en Vizcaya, como se hizo, en razón a la vencidad del causante, quedando sujetos al impuesto nacional sólo los inmuebles enclavados en terreno común los cuales ya lo pagaron ; acompañando como documentos probatorios, además de los expresados, certificaciones de varios Bancos y Compañías de Seguros y una información *ad perpetuam* aprobada por el Juzgado del Ensanche de Bilbao para acreditar que el causante residía en Bilbao hace más de veinte años sin interrupción ; y un certificado del secretario del Ayuntamiento de Sotoscuevas en que aparece que el causante, según los padrones archivados, no fué vecino de aquél en ninguna época.

El Delegado de Hacienda, conforme con la Abogacía del Estado, desestimó la reclamación : apelada esa resolución, el Tribunal Gubernativo de Hacienda, de acuerdo con la Dirección de lo Contencioso, la confirmó en todas sus partes en 23 de Julio de 1923. Los interesados interpusieron recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo, *el cual dicta la sentencia en la fecha expresada*, por la que confirma el acuerdo del Tribunal Gubernativo en cuanto declara que el causante no había ganado vecindad foral al ocurrir su

fallecimiento y que la liquidación está sometida al Derecho común, y la revoca en cuanto a los restantes extremos ; declarando, en consecuencia, nulas las liquidaciones practicadas por la oficina de Villarcayo por los bienes muebles de la herencia y que deben practicarse según el Reglamento del territorio común partiendo de la base de que fueron solicitadas en tiempo las liquidaciones según los artículos 103 y 104 del Reglamento de 1911, devolviéndose lo ingresado por las liquidaciones anuladas en lo que excede de las que han de practicarse. Se citan como vistos : el art. 15 del Código civil ; R. D. de 12 de Junio de 1899 ; art. 1.^o, párrafo 2.^o ; art. 2.^o, párrafo 1.^o, 3.^o y 4.^o ; artículos 6.^o, 98, 99, 103, 104, 107 y 180 del Reglamento del impuesto de ley de 28 de Abril de 1920 y Real orden de 25 de Mayo del mismo año.

Fundamentos de Derecho : 1.^o Que la primera cuestión a resolver es la de si el causante había ganado vecindad en Vizcaya, y por ello debía pagar sólo allí, salvo en cuanto a los inmuebles no aforados, por haber residido diez años en Bilbao, o sea en territorio exento : que los antecedentes aportados como prueba carecen de eficacia porque revelan que aquél no fué incluido en el padrón de vecinos de Bilbao hasta 1915, o sea cuatro años antes de su muerte, y si bien pudo optar por la vecindad de Bilbao, según el art. 15 del Código civil ante el Juez municipal, no consta que lo hiciera ni que tuviera casa abierta en Bilbao, donde residía en una casa de huéspedes ; la vecindad, aunque la prueba de haberla ganado no sea tasada, realmente se justifica por certificación del padrón de vecinos o del Registro civil, documentos que no han sido aportados y no pueden ser sustituidos por las certificaciones Bancarias que sólo acreditan atendía en Bilbao al cuidado de sus intereses ni por la información *ad perpetuam* que no puede surtir efectos contra tercero, que aquí es el Tesoro público, y por todo ello no se ha acreditado la vecindad foral. 2.^o Que decida esta cuestión es preciso resolver la de si procede exigir las multas e intereses de demora liquidados y si la tarifa aplicable será la vigente hoy o la que lo estaba al fallecer el causante, o sea la de 1910 ; que en cuanto a lo primero, si bien no se ha justificado el derecho de exención, no es posible desconocer, sin extremar el celo fiscal en pugna con la severa y desapasionada aplicación de los preceptos del impuesto, que los motivos que alegan los interesados eran convincentes para ellos, que en tiempo oportuno presentaron los documentos a liquidación ante la Diputación de Vizcaya, la

cual no cumplió el deber de devolvérselos por no ser competente, según el artículo 99, y como el artículo 98, antes y después de la reforma efectuada por la Real orden de 25 de Mayo de 1920 da competencia a la oficina liquidadora del lugar del fallecimiento o donde se otorga el documento hereditario si allí radican la mayor parte de los bienes, y como éstos, por ser mobiliarios, se hallaban en Bilbao, todos estos motivos producen la convicción de que, aunque equivocados en su fundamento, no intentaron los interesados sustraer los bienes al pago de impuestos y, por ello, son improcedentes las multas y demora impuestas. 3.º Que al estimarse presentados en tiempo oportuno, aunque no fueron en oficina competente, es igualmente procedente declarar que no ha debido de aplicarse el art. 2.º de la Real orden de 25 de Mayo de 1920, en cuanto declara que las disposiciones de la nueva tarifa de dicho año se aplicaran a los actos causados antes de 1 de Abril de 1920 si los documentos no se presentan en los plazos reglamentarios, sino aplicarse la de 1910 vigente cuando se causó la herencia, o sea cuando murió el causante y por los tipos que corresponden al parentesco entre los herederos y el testador porque no parece justo que la oficina liquidadora, que cumplió tan celosamente el art. 147 del Reglamento, aplicase a los herederos el tipo de extraños sólo porque a los legatarios a quienes se exigió la justificación del parentesco lo hicieran en papel común, como es habitual en las provincias aforadas. Y, por ello, no es posible mantener las liquidaciones practicadas que disminuirían la herencia y dejarían ineficaz el testamento por un extremado rigor fiscal y deben ser reformadas.

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Noviembre de 1924

(GACETA de 27 de Abril de 1925).

Doctrina.—No procede la concesión de prórroga si aunque se solicita antes de transcurrir el plazo de seis meses desde la muerte del causante no se acompañan los documentos reglamentarios y tampoco se unen cuando los reclama la Abogacía del Estado.

Fallecida una señora en 6 de Octubre de 1919, su hermana y heredera solicitó en 5 de Abril de 1920 la prórroga ordinaria del artículo 106 del Reglamento acompañando únicamente la partida de defunción, y habiéndolo oficiado en 27 de Junio de 1921 para que presentase el testamento e indicación del sitio donde se hallaban los bienes en el plazo de quince días, según los artículos 5 y 28 del Reglamento de 13 de Octubre de 1903 no lo hizo por lo que en 19 de Septiembre de 1921 se denegó la prórroga por el Delegado de Hacienda, siendo confirmado este acuerdo previo informe de la Dirección de lo Contencioso por el Tribunal gubernativo de 14 de Junio de 1922. Recurrido este acuerdo ante el Tribunal Supremo se confirma por la sentencia indicada.

Fundamentos de Derecho.—Que solicitada la prórroga sin acompañar los documentos reglamentarios ni aun en el plazo supplementario que le dió la Administración, los acuerdos impugnados se hallan ajustados a Derecho por haberse cumplido el artículo 103 del Reglamento; que la demora excesiva en tramitar el incidente en primera instancia no excusa ni exime a la recurrente de cumplir sus obligaciones en el plazo reglamentario o en su defecto en el plazo que se le dió. La recurrente en la apelación en vía administrativa había alegado que los documentos pedidos los tenía presentados para que se liquidase otra testamentaría; y que la cédula de notificación fué entregada a la portera de su domicilio, por hallarse ella ausente, extraviándose dicha cédula; ambos motivos fueron desestimados.

GABRIEL MAÑUECO.

pasar a pag 451

Sección de Consultas

D. J. C. F. eleva a la Asociación la siguiente consulta :

«En cierta escritura otorgada en el año 1874, Juan Carreras Serra adquirió una finca, usando por equivocación el apellido materno de Paupera, la cual finca hipotecó en el año 1891 y canceló después dicha hipoteca, usando también en estas dos escrituras equivocadamente el apellido materno.

En el intermedio de estas dos últimas escrituras el deudor mencionado otorgó testamento usando el apellido materno verdadero de Serra.

El infrascrito cree que para subsanar la equivocación que contienen las tres escrituras referidas basta una información *ad perpetuam* para hacer constar las equivocaciones de apellido y la identidad de la misma persona que otorgó dichas escrituras y el testamento, siendo también opinión del que subscribe que, aprobada la información, sin perjuicio de tercero, las inscripciones que en el Registro se practiquen en lo sucesivo, como consecuencia de tal información, se entenderán hechas también sin perjuicio de tercero.»

El Comité de Consultas de la REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO se ha declarado conforme con la opinión del consultante en el primer extremo.

Madrid, 18 de Abril de 1925.

L e g i s l a c i ó n

Dirección general de los Registros.

ÓRDENES Y RESOLUCIONES

Resolución de 12 de Febrero de 1925 (GACETA de 21 de Abril).

DECLARA : «Que la amortización de obligaciones y consiguiente reducción de las cargas sociales en las Compañías anónimas, practicada en las condiciones previstas en los Estatutos, es un acto normal en el funcionamiento de la Compañía, que no requiere nueva y especial manifestación de voluntad por parte de la Junta de accionistas, ni las demás garantías que en favor de los socios o de los terceros prescribe el artículo 168 del Código de Comercio para los aumentos o disminuciones del capital social ;

Que el artículo 129 del Reglamento del Registro mercantil, prohíbe inscribir la reducción del capital, si después de reducido fuese inferior al 75 por 100 de las deudas y obligaciones de la Compañía, pero no al 75 por 100 del capital anterior ;

Y que el no acreditar en el certificado de varios particulares del acta de una sesión de la Junta de accionistas, el cumplimiento de los requisitos puestos en los Estatutos para la convocatoria de la Junta misma, no es defecto que impida la inscripción si el certificado contiene los datos que deban aducirse en esa forma ante el Notario autorizante de la escritura, se libra de conformidad con los Estatutos y las personas que lo firman se hallan en el ejercicio de los cargos que ostentan.»

GENARO GIL.

Resolución de 5 de Febrero de 1925 (GACETA de 30 de Abril).

Otorgada escritura de venta de una finca, adquirida por el vendedor por legado e inscrita a su nombre por tal título en el Registro de la Propiedad, fué suspendida la inscripción de aquélla, porque «si bien el vendedor tiene inscrito a su nombre su título de adjudicación de legado en los términos relacionados, no puede por el contenido del asiento afirmarse mas que por atrevida deducción cuál es el derecho que hipotecariamente tiene el enajenante en la finca vendida, ni por consiguiente la transmisibilidad de aquél».

Del Registro aparece que dicha finca fué adquirida por el causante del vendedor, en virtud de legado de una señora «para que lo que produzca sea para sufragios de D..., D... y D.^a...», y al fallecimiento del legatario pase a otro Sacerdote de su confianza; y el legatario comisario, cumpliendo la voluntad de la testadora, dejó al expresado vendedor en propiedad de la finca objeto de la venta (inscripciones 8.^a y 9.^a).

La DIRECCIÓN DECLARA: «Que los asientos del Registro de la Propiedad garantizan, en principio, a los terceros adquirentes que contraten, confiados en sus declaraciones, la existencia y extensión de los derechos reales sobre inmuebles, y están bajo la salvaguardia de los Tribunales mientras no se declare su nulidad, por cuyas razones lejos de reforzar y ampliar las dudas que al Registrador calificante pudo haber sugerido al historial de la finca, ha de partirse en el presente recurso del texto de la inscripción 9.^a, según cuyos términos, D... (el primer legatario) dejó en testamento al Presbítero D... (vendedor), cumpliendo la voluntad de su tía D.^a..., la finca Hoyo del Sopaire, que de la misma recibió por testamento, para que pasara después del fallecimiento del testador a otro Sacerdote en propiedad;

Que aunque las facultades de disposición por actos intervivos, correspondientes al primer legatario, estuviesen limitadas por las frases del legado de la expresada finca «para que lo que produzca sea para sufragio de las almas de D...», no puede decirse lo mismo de los actos mortis causa, ya que al segundo legatario no se le impone ninguna traba en el testamento de la primera causante, ni mucho menos en el que ha originado la inscripción 9.^a (a favor del vendedor);

Que si en el fondo de la segunda institución a favor del vendedor latía el deseo de que se continuara dedicando a sufragios los productos de la finca, no debe sancionarse con un derecho de contextura real, en primer lugar porque las limitaciones de disponer, como contrarias a la libertad de los bienes, no se presumen; en segundo término porque, según el artículo 785 del Código civil, no surtirán efecto las sustituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera expresa, y, en fin, porque si el Presbítero últimamente nombrado entendió que cumplía mejor su deber moral empleando en la finalidad indicada el producto en venta que el producto en renta, no hay ninguna razón jurídica que oponer a los dictados de su conciencia;

Y que esta solución se halla más en concordancia que la nota calificadora con el espíritu desamortizador de nuestra legislación, con el texto del artículo 747 que ordena la venta de bienes, cuando el testador disponga del todo o parte de los que deje para sufragios y obras piadosas; con el número 4.^º del artículo 785, que niega efectos a las disposiciones que tengan por objeto dejar a una persona el todo o parte de los bienes hereditarios para que los aplique o invierta según instrucciones reservadas que hubiese comunicado al testador, y, en fin, con el régimen de las personas jurídicas que no permite se constituyan fundaciones sin autenticidad adecuada ni autorización cuando sea necesaria.»

Resolución de 19 de Febrero de 1925 (GACETA de 4 de Mayo).

DECLARA: «Que los asientos del Registro de la Propiedad se hallan, mientras no sean impugnados o rectificados, bajo la salvaguardia de los Tribunales de Justicia, e impone a los interesados y a los funcionarios públicos, con arreglo al artículo 41 de la ley Hipotecaria, sus especiales pronunciamientos, como si correspondieran exactamente a la realidad jurídica, por lo que en el presente recurso debe partirse, sin ambigüedad ni vacilación del contenido de la inscripción.

Que como consecuencia, es inscribible la escritura que se funda en la declaración de la inscripción vigente, «de energía mayor, según la nueva técnica que el mismo título original para los efectos hipotecarios», si por otra parte demuestra las circunstancias necesarias para que pueda consignarse el trácto sucesivo o el historial de

la finca, careciendo de interés práctico la discusión entablada en el recurso sobre la naturaleza *intervivos o mortis causa* de la escritura en cuya virtud se practicó la inscripción vigente en el Registro, porque ya se tratará de un anticipo de legítima, o de una partición del padre entre los hijos, o de cualquier otra figura que participase de ambas naturalezas, es indudable que el régimen de trasmisión establecido debe ser observado rigurosamente.»

NOTA.—En las dos resoluciones que preceden se establece una vez más, reiterando doctrina anterior, que el estado de derecho declarado por la inscripción vigente en el Registro, impone a los interesados y a los funcionarios públicos sus especiales pronunciamientos, con mayor energía que el mismo título original, como si correspondieran exactamente a la misma realidad jurídica ; para calificar, pues, si es o no inscribible un acto jurídico de enajenación o gravamen realizado por el titular inscrito, no le es lícito al Registrador remontarse a los presupuestos de la inscripción vigente, sino que ha de referirse, y nada más a los términos de ésta.

Nada hay que objetar a tal doctrina, única aceptable : la inscripción legítima a su titular, por sí misma, para los actos ordinarios del comercio jurídico..., nada, salvo que dada la manera—reglamentaria—de llevar los Registros, su aplicación se hace difícilísima y está llena de dificultades, como lo prueban elocuentemente las dudas del Registrador que sostuvo el primero de los recursos que han provocado las resoluciones extractadas. Porque nótese que todos esos defectos lo provocan o deben provocarlo las situaciones jurídicas *declaradas* por el Registrador al inscribir, y en la inmensa mayoría de los casos el Registrador no declara directamente ninguna situación jurídica, sino sólo de una manera indirecta, porque no inscribe derechos, sino títulos, y cuando, como en la mayoría de los casos ocurre, éste nada dice acerca del derecho—inscribir un título de legado, de compraventa, etc., lo mismo puede referirse a un derecho de propiedad que a cualquier otro real—y cuando, aun diciéndolo, se trata de un tipo oscuro o ambigüo, caso muy frecuente dada la anárquica autonomía que el Código, la ley y el Reglamento hipotecarios, y con ellos algunos de nuestros autores más distinguidos, parecen conceder a la voluntad en la creación y modificación de tipos reales, que nos hacen estar muy lejos, no sólo del número cerrado de ellos, sino hasta de la consecución de tipos histórico-

legales, que permitiesen fijar una línea divisoria entre las situaciones reales y las meramente obligacionales, línea divisoria que hoy no existe, concretada al menos y a la luz, es imposible saber a ciencia cierta qué es lo que está protegido por la inscripción, cuáles son las características de la situación jurídica formal o registrada que se supone en exacta correlación con la exterior. Y no deja, por otra parte, de ser un contrasentido que cuando la inscripción es meramente un extracto del título presentado, tenga mayor energía e' extracto que el original mismo.

No queremos dicer con ello que la solución deba ser distinta, a nuestro juicio, de la que la Dirección ha dado; repetimos que su doctrina nos parece la única aceptable; lo que ocurre es que la nueva técnica es incompatible con la vieja práctica, y que si aquélla ha de prevalecer, se impone la necesidad de modificar ésta, sin que sea lícito al Registrador eludir la cuestión de fondo, limitándose, como ocurre casi siempre, a inscribir el título y extractarlo, por tres razones, a saber: mayor comodidad, menor responsabilidad—que en los casos dudosos desaparece insertando cuantas cláusulas o condiciones tenga el título, sean o no de carácter real, sin meterse a averiguarlo—, y, por último, porque la ley y el Reglamento, con su lenguaje, la autorizan, la hace necesaria algunas veces la interdicción del bautizo del derecho—como dice Gayoso—, que el Reglamento establece cuando en el título es innominado, y hasta la ponen por modelo (véanse los números 2, 3 y 11 de los que acompañan al último).

No hubiese podido entablarse el primer recurso si en vez de estar inscrito a favor del vendedor su título de legado, lo hubiese estado su derecho de propiedad, sin limitaciones, o expresando clara y esquematamente las que tuviera.

Resolución de 11 de Marzo de 1925 (GACETA de 4 de Mayo).

Versa el recurso resuelto sobre la interpretación de la siguiente cláusula de un testamento otorgado en Navarra, por persona sujeta a régimen foral.

«Instituye, elige y nombra por sus únicos y universales herederos a sus nietos doña A., D. B., y doña L., hijos de D. C. y D. Z., ya difuntos, menores de edad y de estado solteros, a todos los tres les nombra por porciones e iguales partes, con libre dispon-

sición si casados tuviesen descendencia, pero si alguno falleciese en estado de soltero, en el de casado sin sucesión o abrazare la vida religiosa, acrecerá su porción en el estado en que se encuentre a la de los otros herederos, también por iguales partes, y si sólo quedase uno, toda en éste.”

Otorgada después por una de las herederas, en estado de soltera, escritura de venta de una finca de la herencia, demostrándose en la escritura el fallecimiento de uno de los coherederos y el estado religioso de la otra, el Registrador denegó su inscripción en nota, que la Dirección general confirma declarando :

“Que de la institución, «con libre disposición si casados tuviesen descendencia», se deduce, sin prejuzgar la cuestión del destino ulterior de los bienes para el caso de que todos murieran sin ella, que existe en su defecto una condición pendiente, de efectos análogos a la prohibición de enajenar, contra la cual chocan todos los actos de enajenación que los herederos juntos si vivieran, o uno solo si hubieran muerto los demás, intenten llevar al Registro de la Propiedad ;

Que la especie de derecho de acrecer regulada en la misma cláusula a continuación de la institución de heredero, tiende a dejar todos los bienes dentro del mismo grupo familiar, y para el caso de que uno de los herederos falleciese soltero o casado sin sucesión, o abrazase la vida religiosa, transfiere su porción hereditaria a los otros herederos, tengan o no sucesión en aquel momento, y si solo quedase uno, a éste en iguales términos ; de suerte, que las porciones vacantes por los expresados motivos no son heredadas con derecho de libre disposición, sino que han de entenderse sujetas a la misma prohibición de enajenar o disponer que *a sensu contrario* se deriva de las palabras empleadas en la institución examinada ;

Que en la cláusula séptima del mismo testamento apunta la misma idea al prever el supuesto de que alguno de los herederos que profesara llegase a abandonar el convento, o se viera obligado a ello, pues ordena que los bienes que estuviesen en poder del hermano o hermanos herederos, se repartan de nuevo entre todos los existentes, y añade que esta disposición regirá tan sólo cuando, llegado el acontecimiento, estuviesen el heredero o herederos solteros, o casados sin sucesión ; es decir, que, partiendo del derecho

de libre disposición concedido a los casados con sucesión y que pudiera haber motivado transferencias perfectas a favor de tercero, limita la obligación de repartir con el religioso, a los solteros o casados sin sucesión, sean varios o uno solo, como si no admitiese el testador que este heredero gozara de la plena y libre disposición de los bienes relictos;

Y que la ley 45 de las Cortes de Tudela del año 1583, decidieron, para evitar dudas y variedad de opiniones, qué los hijos puestos en condición no se tengan por llamados a la sucesión de bienes, aunque haya una o muchas conjeturas en su favor, y, en su consecuencia, la doctrina e interpretación que se desenvuelven en los anteriores razonamientos no impiden que los nietos del testador puedan adquirir la plena e incondicionada propiedad de los relictos, y transmitirlos libremente cumplida la condición, ni sientan ningún derecho de sucesión *mortis causa* a favor de los biznietos, limitándose a mantener la eficacia de la prohibición impuesta, en los términos testamentarios..»

G. GIL SOCII.

GACETA HIPOTECARIA

Por Real orden de 27 de Abril de 1925 se concedió un mes de licencia por enfermo, con honorarios, a D. Wenceslao Martínez Herranz, Registrador de la Propiedad de La Orotava (*Gaceta* de 28).

— Por otra de la misma fecha se concedió un mes de licencia por enfermo, con honorarios, a D. Antonio Pastor y Pastor, Registrador de la Propiedad de Plasencia (*Gaceta* de 28).

— Real orden de 30 de Abril de 1925 por la que se prorroga por un mes (quince días con honorarios y quince sin ellos) la licencia que por enfermedad le fué concedida a D. José Sánchez Vilches, Registrador de la Propiedad de Bilbao, por Real orden de 26 de Marzo último (*Gaceta* de 1 de Mayo).

— Por Real orden de 30 de Abril de 1925 se ha nombrado para servir el Registro de la Propiedad de Enguera, fuera de turno, al Registrador excedente D. José Cazorla Salcedo, que estaba en situación de excedencia y ha solicitado la vuelta al servicio activo (*Gaceta* de 1 de Mayo).

— Por Real orden de 27 de Abril de 1925 se ha concedido un mes de licencia por enfermo, con honorarios, a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, a D. Salvador Tormo Lorda, Registrador de la Propiedad de Onteniente (*Gaceta* de 2 de Mayo).

Nombramientos y anuncios de Registros (GACETA del 3 de Mayo).

Por acuerdo de 30 de Abril de 1925 se ordenó publicar la lista de solicitantes admitidos a las oposiciones a Notarios determinados, vacantes en el territorio de la Audiencia de Palma (*Gaceta* de 3 de Mayo).

— Por Real orden de 5 de Mayo de 1925 se ha concedido quince días de licencia por enfermo, con honorarios, a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, a D. Federico Ibáñez Navarro, Registrador de la Propiedad de Priego (*Gaceta* del 6 de Mayo).

— Por Real orden de la misma fecha se ha concedido una licencia de quince días por enfermo, con honorarios, a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 a D. Manuel Morales González, Registrador de la Propiedad de Alcaraz (*Gaceta* del 6 de Mayo).

— Por Real orden, también de la misma fecha, se ha concedido un mes de licencia por enfermo, con honorarios, a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, a D. Pablo Ibáñez Ruiz, Registrador de la Propiedad de Lillo (*Gaceta* del 6 de Mayo).

— Por acuerdo de 30 de Abril de 1925 se ordena publicar la lista de aspirantes admitidos a las oposiciones a Notarios determinados vacantes en el territorio de la Audiencia de Barcelona (*Gaceta* de 7 de Mayo).

— En la *Gaceta* de 9 de Mayo de 1925 se ha publicado una circular dirigida a los Registradores de la Propiedad y Notarios de las Provincias Vascongadas, para que pongan a disposición de los Abogados del Estado comisionados para realizar el estudio de la riqueza tributaria de las mencionadas provincias los libros del Registro de la Propiedad, sin devengo de derechos, y protocolos notariales y cooperen a la realización del servicio público que se les encomienda.

— Por acuerdo de 7 de Mayo de 1925 se acuerda que el sorteo de los solicitantes admitidos a las oposiciones a Notarios determinantes vacantes en el territorio de la Audiencia de Barcelona,

convocadas en la *Gaceta* de 17 de Marzo último, se celebre el día 28 del mismo mes y que los ejercicios comiencen el día 29 a las diez y seis horas (*Gaceta* del 9 de mayo).

— Por acuerdo de la misma fecha se acuerda que las oposiciones a Notarios determinados vacantes en el territorio de la Audiencia de Palma, convocadas en la *Gaceta* del 17 de Marzo último, comiencen el día 20 de Junio próximo a las diez y seis horas (*Gaceta* del 9 de Mayo).

— Por Real orden de 9 de Mayo de 1925 se ha concedido quince días de licencia por enfermo, con honorarios, a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, a D. Luciano Regueiro Pumplido, Registrador de la Propiedad de Carballo (*Gaceta* de 12 de Mayo).

— Por Real orden de la misma fecha se ha concedido un mes de licencia por enfermo, con honorarios, a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, a D. Manuel Pérez y Jofre de Villegas, Registrador de la Propiedad de Jarandilia (*Gaceta* de 12 de Mayo).

-- Por otra, también de la misma fecha, se concede un mes de licencia por enfermo, con honorarios, a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, a D. José Jover Muñiz, Registrador de la Propiedad de Valencia de Alcántara (*Gaceta* de 12 de Mayo).

Real decreto de 27 de Abril de 1925 (GACETA del 29).

COMPETENCIA

Por la relación que el expediente tiene con el artículo publicado en el primer número de esta Revista sobre *extensión del derecho de propiedad en la línea vertical*, reproducimos a continuación la resolución del conflicto de jurisdicción surgido entre el Gobernador de Huesca y el Juez de primera instancia de Boltaña.

«Considerando : 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado entre el gobernador civil de Huesca y el Juez de primera instancia de Boltaña con motivo de interdicto de obra nueva, promovido por doña Teresa Ceresuela Oncins contra la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, por el hecho de pretender ésta establecer una vidumbre de paso de corriente eléctrica de alta tensión sobre una

finca de la interdictante, mediante el tendido de cable aéreo y su apoyo en columnas que en propiedades contiguas a aquélla se hallaba construyendo dicha Compañía.

2.^º Que autorizada la Sociedad demandada, como concesionaria de aguas públicas, por Real orden de 19 de Junio de 1922, para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de la Fortunata a Bilbao y la correspondiente servidumbre de paso, entre otras, sobre la finca «Masio», que se pretende invadir con la mencionada servidumbre, habiéndose seguido con tal motivo expediente de expropiación forzosa de la mencionada finca, y no habiendo surgido reclamación alguna respecto a la referida propiedad en su momento oportuno, o sea en el expediente a que afecta la expresada concesión, conforme se acredita con el certificado del Alcalde de Boltanya, obrante al folio 43 del mismo, la cuestión que en este caso se plantea queda limitada a resolver si para el tendido de cables, una vez obtenida la declaración de servidumbre forzosa sin oposición de los interesados, es requisito indispensable la previa indemnización.

3.^º Que, conforme se tiene ya declarado, los términos claros del artículo 4.^º de la ley de 1900, citado en los vistos, y la doctrina sentada, entre otros, en el Real decreto de 19 de Abril de 1905, declaran que no existe en este caso limitación del dominio ni perjuicio valorable, ni es, por tanto, necesaria la expropiación.

4.^º Que a mayor abundamiento, y según se tiene también dispuesto en la ley de Expropiación forzosa (supletoria de la que regula la materia), en su artículo 5.^º, que las diligencias de expropiación se entenderá con las personas que con referencia al Registro de la Propiedad o al padrón de riqueza aparezcan como dueñas o que tengan inscrita la posesión, y habiéndose seguido el expediente de expropiación con D. Antonio Aused Ceresuela, hijo de la interdictante, que en el Registro aparece como dueño de la finca «Masio», puesto que tiene inscrita a su favor la nuda propiedad, como heredero universal, no cabe estimar, dada la forma disyuntiva en que está redactado el artículo 5.^º, en que se aceptan los dos modos de inscripción, o sea del dominio y de la posesión que admite la ley Hipotecaria, y lo que respecto de los derechos del usufructuario en causa de expropiación por causa de utilidad pública establece el artículo 519 del Código civil, que la falta de intervención de quien tiene inscrito el usufructo constituya falta de

los requisitos del artículo 3.^º de la ley que autorice el interdicto a que se refiere la misma ley de Expropiación en su artículo 4.^º

5.^º Que a la Administración activa, y en su caso a la jurisdicción contencioso-administrativa, es a quien corresponde apreciar, al interpretar una ley de carácter administrativo cual lo es la de Expropiación, si el usufructuario de una finca ha de tener intervención en los expedientes de esa naturaleza y, por tanto, a aquélla incumbe decidir si el de la finca cuya ocupación ha motivado el interdicto ha debido entenderse también con la usufructuaría.

6.^º Que, por lo expuesto, habiendo obrado la Compañía concesionaria dentro del círculo de sus atribuciones, como subrogada en los derechos de la Administración a la misma corresponde conocer de las reclamaciones de la interesada sobre la forma de llevar a cabo la concesión.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración..»

COMPAÑIA TRASATLANTICA

SERVICIOS DIRECTOS

Línea a Cuba-Méjico.

Servicio mensual saliendo de Bilbao el dia 16, de Santander el 19, de Gijón el 20, de Coruña el 21 para Habana y Veracruz. Salidas de Veracruz el 16 y de Habana el 20 de cada mes, para Coruña, Gijón y Santander.

Línea a Puerto Rico, Cuba, Venezuela-Columbia y Pacífico.

Servicio mensual saliendo de Barcelona el dia 10, de Valencia el 11, de Málaga el 13 y de Cádiz el 15, para las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de la Palma, Puerto Rico, Habana, La Guaya, Puerto Cabello, Curaçao, Sabanilla, Colón, y por el Canal de Panamá para Guayaquil, Callao, Moilendo, Arica, Iquique, Antofagasta y Valparaíso.

Línea a Filipinas y puertos de China y Japón.

Siete expediciones al año saliendo los buques de Coruña para Vigo, Lisboa, Cádiz, Cartagena, Valencia, Barcelona, Port-Said, Suez, Colombo, Singapore, Manila, Hong-Kong, Shanghai, Nagasaki, Kebe y Yokohama.

AVISOS IMPORTANTES—Rebajas a familias y en pasajes de ida y vuelta—Precios convencionales por camarotes especiales—Los vapores tienen instalada la telegraphia sin hilos y aparatos para señales submarinas, estando dotados de los más modernos adelantos, tanto para la seguridad de los viajeros como para su «comfort» y agrado—Todos los vapores tienen médico y capellán.

Las comodidades y trato de que disfruta el pasaje de tercera se mantienen a la altura tradicional de la Compañía.

Rebajas en los fletes de exportación.—La Compañía hace rebajas de 30 por 100 en los fletes de determinados artículos, de acuerdo con las vigentes disposiciones para el servicio de comunicaciones marítimas.

SERVICIOS COMBINADOS.—Esta Compañía tiene establecida una red de servicios combinados para los principales puertos, servidos por líneas regulares, que le permite admitir pasajeros y carga para:

Liverpool y puertos del mar Báltico y mar del Norte—Zanzíbar, Mozambique y Cape-town—Puertos del Asia Menor, Golfo Pérsico, India, Sumatra, Java y Cochinchina—Australia y Nueva Zelanda.—Ilo-Ilo Cebú, Port-Arthur y Vladivostock—New Orleans, Savannah, Charleston, Georgetown, Baltimore, Filadelfia, Boston, Quebec y Montreal—Puertos de América Central y Norteamérica en el Pacífico, de Panamá a San Francisco de California.—Punta Arenas, Coronel y Valparaíso por el Estrecho de Magallanes.

SERVICIOS COMERCIALES.—La Sección que para estos servicios tiene establecida la Compañía se encargará del transporte y exhibición en Ultramar de los muestrarios que le sean entregados a dicho objeto y de la colocación de los artículos cuya venta, como ensayo, desean hacer los exportadores.

Línea a la Argentina.

Servicio mensual saliendo de Barcelona el dia 4, de Málaga el 5 y de Cádiz el 7, para Santa Cruz de Tenerife, Montevideo y Buenos Aires.

Coincidendo con la salida de dicho vapor, llega a Cádiz otro que sale de Bilbao y Santander el dia último de cada mes, de Coruña el dia 1, de Villagarcía el 2 y de Vigo el 3, con pasaje y carga para la Argentina.

Línea a New York, Cuba y Méjico.

Servicio mensual saliendo de Barcelona el dia 25 de Valencia el 26, de Málaga el 28 y de Cádiz el 30 para New-York, Habana y Veracruz.

Línea a Fernando Poo.

Servicio mensual saliendo de Barcelona el dia 15 para Valencia, Alicante, Cádiz, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de la Palma, demás escalas intermedias y Fernando Poo.

Este servicio tiene enlace en Cádiz con otro vapor de la Compañía que admite carga y pasaje de los puertos del Norte y Noroeste de España para todos los de escala de esta linea.